

**ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA FRENTE A LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES INESPECÍFICOS DE LOS
TRABAJADORES Y LA ECONOMÍA.**

DERLY VERONICA DIAZ RAMOS

Monografía para optar al título de abogado.

DIRECTOR

FRANCISCO RAFAEL OSTAU DE LAFONT DE LEON

DOCTOR EN DERECHO.

UNICOC

INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA

PROGRAMA: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BOGOTA, COLOMBIA

2015

A mis padres, quienes me apoyaron todo este tiempo.

- **Tabla de Contenido**

Aspectos preliminares.

Resumen.
Introducción.
Justificación del trabajo.
Marco teórico.
Objetivos.
Metodología.

1. Constitucionalización de los Derechos inespecíficos fundamentales laborales.

1.1 Constitucionalización de los Derechos inespecíficos fundamentales laborales en Colombia.

1.2. Los derechos fundamentales inespecíficos en la jurisprudencia colombiana.

2. Constitucionalización de la libertad de empresa en Colombia.

2.1. Constitucionalización de la libertad de empresa en Colombia.

2.2. La libertad de empresa en la jurisprudencia colombiana.

3. Eficacia horizontal de los derechos fundamentales en la relación laboral, y la teoría de los principios.

3.1. Eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

3.2. Principios, normas jurídicas y Métodos de solución de conflictos entre principios.

Conclusiones y recomendaciones.
Referencias.

Resumen

Los derechos fundamentales han sido una de las conquistas del hombre a través de la historia, en un marco neoliberal en el cual impera enérgicamente la economía, deben ser leídos desde la óptica en la que prima la aplicación del núcleo del derecho fundamental, sobre los postulados neoliberales, respecto de la economía se debe respaldar como principio constitucional, siempre que se guarde prudencia lógico, jurídica y moral respecto del contenido de este principio, con el objeto de que en un futuro no se vulneren el derecho fundamental inespecífico del trabajador.

Abstract

Fundamental rights have been one of the achievements of man through history, in a neoliberal framework in which prevails the economy strongly, are to be read from the standpoint in which premium the application of the core of the fundamental right, above the Liberal assumption, therefore the economy It should be understood as a principle constitutional , provided that logical, legal and moral respect for the content of this, be saved prudence so that in future non-specific fundamental rights of the worker do not undermine.

Introducción

Los derechos fundamentales en un inicio se caracterizaban por ser principalmente derechos que buscaban respetar un debido proceso y la defensa. En Egipto fueron derechos de defensa que se empleaban después de la muerte para convencer a un jurado de los buenos actos que hacían merecer el paraíso, en Grecia se hablaría del debido proceso, la democracia y la dignidad humana y Roma recopilaría algunos de estos derechos¹. La legitimidad de los derechos se dio gracias a las Revoluciones de Inglaterra y Francia que dieron lugar a su reconocimiento.

En la actualidad en el caso colombiano, estos derechos fundamentales reconocidos a la ciudadanía, también se buscan extender a las relaciones contractuales donde impere la relación de poder², ya que algunas veces este dominio sobre las condiciones va en contra de los postulados de igualdad, diferente a como lo expresarían algunas de las corrientes de derecho privado. Este es el caso de las relaciones contractuales laborales, donde el empleador como parte dominante puede incluir cláusulas o anteponer situaciones que conlleven a menoscabar los derechos fundamentales de sus trabajadores.

El objeto de este trabajo, será analizar cuál es la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional sigue en cuanto al ejercicio de los derechos fundamentales en la relación contractual laboral, teniendo en cuenta que en países como España, Chile y Alemania la economía por su valor como derecho, al oponerse frente a un derecho fundamental se debe someter a la ponderación en caso de resultar alguna controversia, por tanto el fin de este trabajo será entender cómo sería esta aplicación en la relación de trabajo en el caso colombiano. Para ello se estudiarán diferentes sentencias, que trabajen el ámbito

¹ COLMENARES A. (agt. oct. 2010) *Los derechos laborales inespecíficos. Enfoque en el derecho Venezolano*, Revista latinoamericana de derecho social. No. 13. P. 59.

² BUCHANAN J. (1975) *the limits of liberty, Between anarchy and leviathan*, University of Chicago press, Londres, traducido por: Maria Elosegui p. 80, aunque este autor es reconocido por ser antiestatalista, indica que el Estado en las relaciones contractuales debe estar presente aunque de manera mínima, solo con el fin de que el contrato no afecte a los derechos de los contratantes y se impongan medidas y límites para cada una de las partes.

de los derechos fundamentales en la relación laboral, así como también sentencias que analicen el derecho a la libertad de empresa, para finalmente entender cuál es el tratamiento que se da a los derechos fundamentales de los trabajadores en relación con la economía y con la relación laboral en Colombia.

El trabajo estará fundado en tres capítulos, en el primer capítulo se desarrollara el proceso de los derechos fundamentales y se analizaran algunas sentencias de la Corte Constitucional que estudian el planteamiento de los derechos fundamentales en las relaciones laborales. En el segundo capítulo se planteara históricamente el desarrollo de la libertad de empresa y se estudiara el concepto de la Corte Constitucional respecto de la economía colombiana y con él la libertad empresarial. Finalmente en un tercer capítulo entendiendo el desarrollo jurisprudencial de derechos fundamentales y de libertad de empresa, se pasara a estudiar la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, y su aplicabilidad en la relación laboral así como también, según lo hasta ahora dicho por la Corte Constitucional bajo el entendido de ver la libertad de empresa y los derechos fundamentales como principios constitucionales, se estudiara cómo debería ser su relación en Colombia.

Las diferentes sentencias y planteamientos neoliberalistas del Estado Colombiano así como el cambio jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana respecto al lugar que debe ocupar la economía en el Estado, podrán llevar a la conclusión de que en Colombia como en España y Alemania³ se podría reconocer la libertad de empresa como un derecho fundamental, y que en la actualidad, incluso como principio constitucional se le da un carácter hermenéutico tan amplio y dinámico que quizá podría imperar sobre los derechos fundamentales de los trabajadores.

³ SABOGAL L. (2005) Nociones generales de la libertad de empresa en Colombia, Mercatoria volumen 1, pp.5 - 6.

Justificación del trabajo de investigación.

Los derechos laborales han sido reconocidos especialmente para procurar que el desarrollo económico no prime sobre el proteccionismo laboral, característico del derecho del trabajo. Los derechos ciudadanos o individuales por su parte son inicialmente derechos reconocidos para el control del poder Estatal. Sin embargo, ahora ya no solo el Estado ha sido emplazado a ser quien garantice la aplicación de los derechos fundamentales, sino que los particulares también están convocados a ser sujetos pasivos, y por ende a garantizar y evitar el daño a un derecho fundamental.

El derecho fundamental puede ejercerse en un ámbito de ciudadanía y en un ámbito laboral, desde la ciudadanía se habla de derechos individuales, como la libertad de expresión, libre personalidad o intimidad, desde el ámbito laboral se pueden admitir derechos colectivos como la libertad sindical o la huelga. El reconocimiento de dos ámbitos diferentes de ejercicio de los derechos fundamentales, no quiere decir que algunos derechos excluyan el ejercicio de otros en determinado ámbito. Es decir que el hecho de que exista un contrato de trabajo no es óbice para que no puedan hacerse efectivos los derechos individuales de un trabajador. De este modo los derechos ciudadanos que se ejercen dentro del contrato de trabajo son los que la doctrina ha denominado derecho inespecífico del trabajador.

El derecho fundamental inespecífico del trabajador entendida como la parte débil, o en situación de subordinación, está llamado a contener el poder empresarial del empleador. Así las cosas la presente investigación se justificara en la importancia de los derechos fundamentales inespecíficos de los trabajadores en Colombia, estudiados desde la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional Colombiana, contextualizando el ejercicio de estos en una economía neoliberal imperante.

Al respecto hay que denotar que en países como España y Chile diferentes teóricos han abordado el tema, dando una especial importancia a los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, pero que se ven limitados cuando media una relación laboral o un contrato de trabajo, teniendo presente que la Libertad de Empresa en estos países es reconocida constitucionalmente como un derecho fundamental y por tanto al verse contrapuesta ante el derecho fundamental inespecífico del trabajador, debe ser sometida a un juicio de ponderación que limite los dos derechos de la manera más eficaz para sus titulares.

Lo trascendente en la presente investigación es entender, que pese a la existencia de unos derechos fundamentales absolutos reconocidos constitucionalmente hacia la ciudadanía y primordialmente individuales, está su coexistencia con un derecho fundamental a la libertad de empresa en el caso español, alemán y chileno, sin embargo esta aplicación en Colombia se verá desde otra óptica en la que, en Colombia la libertad de empresa aunque es un principio constitucional, no es entendido hasta ahora por la doctrina y la jurisprudencia como un derecho fundamental, por tanto carece de fuerza normativa para imperar sobre un derecho fundamental inespecífico del trabajador.

La discusión frente a los derechos fundamentales inespecíficos del trabajador, encuentra cabida siempre que por una parte se le es reconocido al trabajador como ciudadano los derechos fundamentales que no deberían ser limitados dentro de la relación laboral, y por otra parte al empleador como elemento esencial de la economía neoliberal colombiana, al igual que al ciudadano también se le adjudican la titularidad de cierto catálogo de derechos, reconocidos constitucionalmente y enmarcados como principios jurídicos, sin embargo, estos deben ser entendidos desde la óptica en la que no se sobre estime la función económica, impidiendo la dominación de la economía sobre los derechos fundamentales.

Marco Teórico y Estado del Arte

El problema que se tratara en la presente monografía ha sido objeto de estudio por diferentes teóricos quienes han hecho un análisis desde la jurisprudencia emitida de sus países de origen. De este modo autores como Jorge Mario Benítez Pinedo, José Luis Ugarte Cataldo, Raúl Eduardo Mucha Gracia y José Luis Goñi Sein han prestado gran atención al análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español, en cuanto al tratamiento que se le brinda a los derechos fundamentales inespecíficos del trabajador.

Según el análisis obtenido de los autores anteriormente mencionados la jurisprudencia del Tribunal Español manifiesta en sus diferentes sentencias, el reconocimiento constitucional hacia el ciudadano. Aun cuando existe una relación de poderes del empleador frente al trabajador y pese a la existencia de un contrato de trabajo, los derechos fundamentales individuales, indeterminados, no propiamente laborales –pueden ser utilizados como sinónimos- pueden ser ejercidos dentro de la relación laboral.

Otros estudios en este campo han sido realizados por Juan Carlos Cortés Carcelén, que ha centrado su análisis en la jurisprudencia peruana y Ana María Colmenares Bastidas, que se refiere a los derechos laborales inespecíficos en la República de Venezuela. Sin embargo a diferencia del análisis prestado a la jurisprudencia Española, las investigaciones hechas sobre la jurisprudencia laboral que da desarrollo a los derechos fundamentales inespecíficos del trabajador, no ha sido tan extensa en otros Estados.

Por su parte Nicolás Alejandro Barrios en Chile a diferencia de los autores ya mencionados indica que la inclinación jurisprudencial allí es plenamente garantista hacia el trabajador y poco beneficiosa hacia el empleador, lo que resulta en un

desequilibrio que debe ser renovado, ya que no se aplica el método de solución de conflictos entre principios constitucionales, lo que es inequitativo hacia el empleador.

En el presente estudio se buscara hacer un análisis jurisprudencial en lo que respecta a las intervenciones que la Corte Constitucional Colombiana ha hecho con relación a los derechos inespecíficos de los trabajadores, frente a los derechos empresariales. Esto en especial porque se quiere conocer la inclinación jurisprudencial, en cuanto a la protección hacia el trabajador en la línea neoliberal que rige al Estado colombiano.

Objetivos

El objetivo específico del presente trabajo es analizar la jurisprudencia colombiana respecto al ejercicio y garantía de los derechos fundamentales individuales o inespecíficos de los trabajadores frente a la economía neoliberal en Colombia.

Los objetivos generales son:

- ✓ Conocer cuáles son los derechos fundamentales inespecíficos de los trabajadores.
- ✓ Conocer cuáles son los derechos de los empleadores.
- ✓ Contextualizar el proceso histórico y de constitucionalización de los derechos laborales fundamentales y los derechos económicos en Colombia.
- ✓ Identificar las nuevas tecnologías como elementos que pueden vulnerar los derechos fundamentales inespecíficos del trabajador.
- ✓ Entender cómo funciona la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en cuanto se vulnera un derecho inespecífico del trabajador.
- ✓ Conocer cuál es la importancia normativa de los principios jurídicos.

Metodología:

La investigación por una parte se llevara a cabo a través de la revisión bibliográfica de doctrinantes laborales quienes han estudiado los derechos fundamentales en la relación laboral, así como de aquellos quienes han estudiado los principios reguladores del derecho del trabajo. Por su importancia teórica en relación con el trabajo es importante mencionar a Roberto Ismael Maestro con su tesis: *Los derechos fundamentales del trabajador en la relación de trabajo*, quien brinda un mejor entendimiento y claridad sobre los derechos inespecíficos del trabajador, haciendo especial énfasis en las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC'S) como posibles herramientas que vulneran los derechos fundamentales inespecíficos. Por otra parte José Luis Ugarte con su tesis *La colisión de derechos fundamentales en el contrato de trabajo y el principio de proporcionalidad* quien facilita un gran material teórico desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español.

Para el contexto histórico se hicieron importantes los libros *Las generaciones de los derechos humanos* (Rey E. & Rodríguez M) que desarrolla y brinda claridad respecto a las diferentes etapas de los derechos fundamentales, así como da a conocer las diferentes doctrinas alrededor de estos, *El Derecho en América Latina* (Rodríguez C. Ed.) que proponiendo un nuevo entendimiento del derecho explica algunos de los procesos de constitucionalización en Colombia como en otros países de América Latina, *Las constituciones en Colombia* de Diego Uribe y *la historia de los derechos humanos en las constituciones colombianas* de Carlos Salazar lo cuales explican y facilitan el entendimiento de los diferentes contextos históricos constitucionales en Colombia.

Para tener claridad sobre los derechos humanos su concepción, posición jurídica y forma de solución de conflictos entre principios constitucionales, se tomó como referencia los libros: *La Estructura de los Derechos Fundamentales*, (Borowski M.) *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios* (Alexi R.) y *Los principios jurídicos*, (Beladiez M).

De otra parte para contribuir primordialmente a los objetivos de este trabajo se tendrá como objeto de estudio y análisis las diferentes sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Colombia referentes a derechos fundamentales individuales ejercidos dentro del contrato de trabajo y la libertad empresarial y económica así como sus derechos inherentes.

Para tal efecto se utilizó la metodología de Diego López en su libro *El derecho de los jueces*, ya que brinda las pautas necesarias para hacer un estudio juicioso sobre una línea jurisprudencial, así como también se tuvo como referencia a Ángel Líbano Herreño Hernández, con *discusiones sobre la fundamentalidad de los DESC en Colombia, el criterio de conexidad y sus límites* ya que este estudio permitió lograr un mejor entendimiento sobre el papel que juega en la actualidad la economía en Colombia.

Por tanto, la monografía consiste en una investigación descriptiva que evalúa y sistematiza la información obtenida para lograr un análisis del contexto de los derechos laborales inespecíficos y su interacción con la economía neoliberal, en la jurisprudencia y contexto Colombiano. Finalmente también se utilizara el método inductivo para obtener las principales conclusiones.

1. Constitucionalización de los Derechos inespecíficos fundamentales laborales.

El objetivo de este capítulo será exponer el desarrollo de los derechos inespecíficos laborales en Colombia y su posterior constitucionalización. Para llegar a tal finalidad será importante ofrecer una claridad respecto de lo que se conoce como derechos laborales colectivos, y posteriormente explicar los derechos inespecíficos laborales objeto del presente estudio. Luego de razonar la diferencia de estos dos conceptos, se hablara con más exactitud sobre la constitucionalización de los derechos inespecíficos en Colombia.

Los derechos colectivos laborales fueron acogidos a mediados del siglo XIX en Alemania mediante la promulgación de la Constitución de Weimar y gracias a la ideología socialdemócrata de la época⁴. Este proceso se desarrolló allí debido a la aparición de asociaciones sindicales y con ello la búsqueda del proteccionismo laboral, como resultado de esto se obtuvo el reconocimiento de derechos como la huelga, salario, seguridad social entre otros que propendían el bienestar no solo individual sino colectivo, lo que luego trascendió en la reforma Constitucional colombiana de 1936⁵, hasta la actual constituyente que bajo un marco de Estado Social de Derecho busca proteger el mundo del trabajo bajo obligaciones prestacionales⁶.

⁴ LÓPEZ J. (jul-dic.2010). *La Constitución de Weimar y los derechos sociales. La influencia en el contexto constitucional y legal colombiano a la luz de los derechos sociales asistenciales a la seguridad social en salud. Prolegómenos. Derechos y Valores*, XIII P. 236

⁵ *Ibíd.* Pp. 234 - 241

⁶ OSTAUF. (2011) *Estudio histórico del derecho laboral colombiano*, Departamento De Publicaciones Universidad Libre, Bogotá, PP. 85-98 pese a que Colombia se ha mostrado como protector del trabajo desde la época de la corona española y a pesar de las numerosas leyes existentes en materia laboral, no fue sino hasta el siglo XX cuando estas empezaron a operar en parte del territorio. Solo hasta 1936 se le dio importancia constitucional al mundo del trabajo, allí se empezó a hablar de la obligación prestacional del Estado del derecho a la propiedad y de los deberes que surgían de este, con ello que derechos como la huelga, el trabajo y la asociación comenzaron a desarrollarse en el ámbito constitucional.

Los derechos colectivos laborales son el resultado de la búsqueda de protección de un colectivo social de trabajadores ante el abuso de un capitalismo desmedido en el marco del Estado del siglo XIX del *laissez faire, laissez passer*. En consecuencia son derechos que pueden ser plenamente exigibles dentro del marco de la relación laboral, y que se rigen bajo los principios y fuentes del derecho del laboral⁷. Por su parte los derechos inespecíficos a diferencia de los ya mencionados no son parte de una única área del derecho, sino que por el contrario, tienen una constante interacción en la gran mayoría de las áreas jurídicas.

La denominación de derechos inespecíficos laborales se ha otorgado debido a su interacción en la relación laboral. Aunque estos fueron inicialmente concebidos para el ejercicio de los ciudadanos en busca de propender el desarrollo individual, cuando su ejercicio se extiende a la relación laboral, se les otorga un tratamiento diferente como se comprenderá. Es decir, los derechos fundamentales como la intimidad, personalidad y autonomía aunque no son plenamente laborales pueden y deben ser ejercidos también en el ámbito laboral⁸. La finalidad del presente escrito será entender cómo sería el ejercicio de los derechos fundamentales en la relación laboral, según lo hasta ahora dicho por la Corte Constitucional colombiana en esta materia y conforme al valor actual de la economía, no solo en Colombia sino en gran parte del mundo.

Las diferencias claras entre los derechos colectivos o específicos laborales e inespecíficos laborales están con mayor claridad en el siguiente recuadro:

Derechos colectivos o específicos laborales.	Derechos inespecíficos laborales
--	----------------------------------

⁷ JARAMILLO I. (2015) *Principios constitucionales y legales del derecho del trabajo en Colombia*, Bogotá, Legis. P. xviii. Para este autor el derecho del trabajo se rige bajo unos principios y normas autónomas y propias, con ello el derecho laboral es autónomo y por ende el juez debe acudir a la solución de conflictos laborales hasta donde sea necesario utilizando las normas laborales.

⁸ CORTES J. (2011) *Los derechos inespecíficos laborales: análisis de algunas sentencias del Tribunal Constitucional*, pontificia Universidad Católica del Perú, Perú. Pp. 60

Se consolidan en ordenamientos exclusivamente laborales.	Se consolidan en ordenamientos de carácter público e irradian todo un sistema jurídico.
Los legisladores formulan con claridad sus límites.	No hay claridad respecto a los límites cuando existe una relación laboral.
Sus titulares son únicamente los sujetos vinculados en la relación laboral (trabajador o empleador)	Sus titulares son todos los ciudadanos, bajo el principio de igualdad.

Tomado de COLMENARES A. (agt. oct. 2010) *Los derechos laborales inespecíficos. Enfoque en el derecho Venezolano*, Revista latinoamericana de derecho social. No. 13. P. 68.

Teniendo claridad de la diferencia de los derechos colectivos e inespecíficos laborales, en el siguiente acápite se hará mayor énfasis en el proceso de constitucionalización del derecho inespecífico laboral en Colombia.

En conclusión el derecho laboral inespecífico del trabajador es en esencia un derecho que le pertenece como ciudadano y como trabajador, por esta razón se busca que más allá de ser un derecho que se exige ante el Estado, se comprenda su vinculación en la relación de trabajo y por ende se planteen límites sensatos que respeten el núcleo esencial de los derechos fundamentales en las relaciones de trabajo, incluso sobre los parámetros económicos globales.

1.1 Constitucionalización de los Derechos inespecíficos fundamentales laborales en Colombia.

El proceso de constitucionalización en Latinoamérica ha sido un proceso que no se ha caracterizado por una autonomía propia, Colombia como Brasil, Nicaragua, Paraguay, Perú y otros Estados latinos, se han visto en obligación de adoptar algunos instrumentos constitucionales traídos de las reflexiones de diferentes procesos históricos⁹.

⁹ GARGARELLA R. (2011) Pensando sobre la reforma constitucional en América Latina, en: Rodríguez C, (Ed) *El Derecho en América Latina*, (pp. 88-93), Bogotá, Siglo Veintiuno Editores.

Para explicar el proceso de los derechos inespecíficos laborales, que como ya se expuso son derechos fundamentales reconocidos en el marco de la relación laboral, es necesario exponer el desarrollo ocurrido en diferentes espacios históricos y su posterior introducción a la Constitución Colombiana.

Los derechos fundamentales objeto de este estudio, son los que se conocen como derechos de primera generación y son fundamentales en cuanto pertenecen a la naturaleza humana en su individualismo¹⁰. Así las cosas en favor de ofrecer mayor claridad se procederá a hacer un breve recuento histórico sobre lo que hoy se reconocen como derechos fundamentales, tras la evolución de la humanidad.

Los derechos humanos¹¹ en la edad antigua donde imperaba la sociedad egipcia, romana y griega, aunque no con claridad ya se hablaría de derechos individuales, –hoy fundamentales-. En la sociedad egipcia el libro de los muertos empezaba por esbozar algunos derechos como el derecho a la defensa¹², los griegos por su parte con la invención de la democracia, la dignidad humana y ciudadanía dieron pasos más certeros hacia los derechos individuales, sin embargo, en su afán de mantener su organización social, excluían a las mujeres, los extranjeros y los esclavos lo que prórroga este proceso¹³, por su parte los romanos aunque no contribuyeron mucho al proceso de los derechos individuales, aportaron con la organización del cuerpo de leyes de las sociedades ya mencionadas¹⁴.

¹⁰ REY E. & RODRIGUEZ C. (2003) *Las generaciones de los derechos*, Bogotá, Editorial Cargraphics. P 31.

¹¹ ISLAY M. (2004) *The history of human rights*, University of California, London, pp. 64 – 91.

¹² Op. Cit. COLMENARES A. (agt. oct. 2010) *Los derechos laborales inespecíficos. Enfoque en el derecho Venezolano*, P. 59. Se hablaba de derechos humanos en cuanto los juzgados en el Tribunal de Osiris, tenían derecho a la defensa y a rogar por la vida a fin de no ser devorados por Avitchi o buitres cósmico (el infierno para los cristianos).

¹³ AMNISTIA INTERNACIONAL (2009) *Historia de los derechos humanos, fecha de visita agosto 08 de 2015*, p. 22 <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/pdf/historia/dudh-historia.pdf>

¹⁴ Ibid pp. 24 – 25.

Con el advenimiento de las religiones monoteístas la religión cristiana (siglo II) e islámica (siglo VII) por el mediterráneo, y la religión hinduista en India (aproximadamente siglo VI a.C.) y el confucionismo en China (aproximadamente siglo VI a.C.) Fortalecen el concepto de dignidad humana, la erradicación de la violencia, el buen gobierno, la bondad y la igualdad y aunque los esclavos seguían siendo parte de las organizaciones sociales, estas religiones tratan de dar un nuevo valor al ser humano con el objeto de erradicar esta práctica social¹⁵.

Aunque se desarrollaron diversas situaciones entorno al reconocimiento de los derechos humanos en diferentes épocas y lugares¹⁶, no fue sino hasta 1215 con la Carta Magna¹⁷ cuando comenzó a darse un desarrollo con respaldo jurídico de los derechos individuales, aunque allí solo se concibieron libertades permanentes¹⁸ y la gran mayoría eran preceptos de carácter procesal, es perceptible por algunos autores¹⁹ como uno de los primeros documentos que marca el reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales, entre otros documentos también están el Petition of Rights de 1628, el Habeas Corpus en 1679 y el Bill of Rights de 1688²⁰, que al igual como había ocurrido

¹⁵ Ibid pp. 27 – 30. La religión Cristiana promulga principios progresistas como la igualdad entre los seres humanos y la reivindicación de un mayor respeto a la mujer, los islámicos al igual que los cristianos se preocuparon por insistir en la igualdad lo que llevo a la humanización de las relaciones sociales en Norte de África, en lo referente a los esclavos se pretendía la expiación de las culpas cuando se liberaba uno de ellos, por su parte los hinduistas se preocuparon por infundir el respeto hacia los demás, la paz y la armonía mientras en el confucionismo abrirá paso a políticas de buen gobierno, el respeto del gobernante para con sus súbditos, así como también se tocó el tema de regulación de conflictos armados que más tarde se tendrían en cuenta en diferentes conferencias de paz como las realizadas en 1899 y de 1907.

¹⁶ Para ello ver Torrent A. (2012) *EL DERECHO MUSULMÁN EN LA ESPAÑA MEDIEVAL*, Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO, España, pp. 144-160 y Vicéns J. (1951) *Consideraciones sobre la historia de Cataluña en el siglo XV* cuadernos de historia Jerónimo zurita. No 1. P. 5. Que cuentan como las Revoluciones de los remensas o siervos en la época feudal, llevaron al reconocimiento de la libertad de estos, así también como las diferentes invasiones y guerras retrasaron el desarrollo y reconocimiento de los derechos individuales, como sucedió en España con la invasión musulmana.

¹⁷ WOOD G. (1992) *The Origins of the Bill of Rights*, American Antiquarian Society, Brown University, Rhode Island, pp. 255, 260 – 263.

¹⁸ ALEXI R. (2003) *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. p. 32

¹⁹ Así es para autores como ALEXI R. en *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios* y REY E. & RODRIGUEZ C. en *Las generaciones de los derechos*.

²⁰ United for human rights, [on line] visited: Oct. 10 of 2015. <http://www.humanrights.com/what-are-human-rights/brief-history/magna-carta.html>

con la Carta Magna no representaban amplitud frente a los derechos individuales y obligaciones del Estado como en la actualidad.

En 1776 con la Constitución de Virginia se habló con amplitud de los derechos individuales, y de una “una tipificación positiva completa de derechos fundamentales, que tuviera fuerza constitucional”²¹, se fundamentaría en la libertad, la propiedad, la soberanía, el derecho al sufragio, la libertad de prensa, y los más antiguos derechos procesales como el derecho de defensa²². Estos preceptos más adelante también se incorporarían en otros Estados de América del Norte como: Pensilvania, Maryland, Vermont, Carolina del Norte, entre otros²³.

En Francia en el siglo XV con en la transición del feudalismo al capitalismo, las contradicciones económicas, el derrocamiento de la monarquía gobernada por los Luises y la influencia de Norteamérica, así como del pensamiento de los fisiócratas y la ilustración, trajo como consecuencia la revolución en 1789²⁴. Para el mismo año la Asamblea Nacional Constituyente adoptaría de Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano basándose en la libertad, igualdad y fraternidad²⁵, sin embargo pese al desarrollo de los derechos del hombre, solo hasta 1849 se utilizaría por primera vez el término derechos fundamentales con la Constitución Alemana²⁶.

Antonio Nariño -Colombia- influenciado por la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre, traduciría estos al idioma nacional. Después de la independencia las diferentes constituciones colombianas abrirían un espacio para estos derechos²⁷, en la Constitución de la Nueva Granada ante todo ya que implantarlos

²¹ Op cit. ALEXI R. (2003) *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios* p. 32.

²² Op cit. REY E. & RODRIGUEZ C. (2003) *Las generaciones de los derechos*, p 83.

²³ VIGILANTE D. (1998) *The evolution of bill of rights*, University of California, Los Angeles, pp. 8 – 23.

²⁴ McPhee P. (2010) *The French Revolution*, university Oxford, Reino Unido, pp. 50 -60.

²⁵ Op cit. REY E. & RODRIGUEZ C. (2003) *Las generaciones de los derechos*, pp. 92-120.

²⁶ Ibid. p. 33.

²⁷ Salazar C. (2010) *Historia de los Derechos Humanos en las Constituciones Colombianas*, universidad Santo Tomas, Tunja, Boyacá, p 14.

durante el mandato de la Corona Española representaba una pérdida de control sobre sus súbditos²⁸.

Las diferentes constituciones proclamadas desde la Nueva Granada, la Gran Colombia, Confederación Granadina, Estados Unidos de Nueva Granada hasta la República de Colombia contendrían derechos basados en la libertad, la igualdad, la propiedad y la libre opinión. Muchas de estas Constituciones fueron inspiradas en ideas francesas o inglesas, y cada una de ellas poseía un espacio propio en el que se hablaría de las libertades individuales o derechos civiles. Sin embargo estos esfuerzos fueron vanos a lo largo de la historia colombiana, en lo que 1863 se traduciría para José María Samper en estas palabras:

*“Bajo el imperio de la Constitución fueron nulas casi todas las garantías individuales que ella quiso asegurar; fue imposible el mantenimiento de la paz, no fueron realmente soberanos los Estados, ni éstos respetaron la soberanía nacional, y las más preciosas libertades públicas o colectivas quedaron escritas o fueron audazmente atropelladas o no pudieron ser efectivas”*²⁹

Aunque las Constituciones contuvieron derechos para los reclusos, los esclavos y poco a poco para las mujeres y minorías lo cierto es que desde la independencia las diferentes guerras civiles, la dictadura, la autocracia, la plutocracia y otras circunstancias violentas llevaron a que “en ninguna etapa de la vida de la república se disfrutara de mayores libertades, con ello que durante casi dos lustros se mantuvo a los Colombianos sometidos a las más irritantes formas de despotismo”³⁰

En materia internacional en 1948 se redactaría la Declaración Universal de Derechos Humanos³¹, sería un paso necesario para la consecución de la paz y la armonía de los Estados, ya que las diferentes guerras y barbaries llevarían a un compromiso internacional de garantizar los derechos fundamentales “en cualquier

²⁸ Ibid. p. 11

²⁹ Ibid. p. 86.

³⁰ Ibid. p. 88 y 123.

³¹ JOHNSON G & SYMONIDES J. (1998) The universal declaration of human rights: a history of its creation and implementation, UNESCO, pp 20 – 28.

lugar y en todo momento”³². Posteriormente en 1976 se adoptaría la declaración de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los cuales pretendían imponer al Estado una obligación de hacer, con la finalidad de lograr un entorno adecuado para la consecución y ejecución de los derechos fundamentales³³.

Los efectos de las declaraciones anteriormente nombradas se verían reflejados con la expedición de la Constitución colombiana de 1991. Aunque Colombia solo se adhirió a estas declaraciones diez años después de su promulgación, esto represento un avance respecto a los derechos individuales, ya que con ello se creaban obligaciones al Estado, por tanto no sería letra muerta como lo fueron años atrás. El Estado también estaría obligado a crear mecanismos para su defensa y eficacia y, bajo un pensamiento jusnaturalista los derechos individuales reconocidos tendrían tal cabida en el ordenamiento que se daría “una protección desde ya a los derechos que en el futuro conquiste la humanidad”³⁴. Con esta constituyente también sería creada como institución jurídica y guardiana de la constitución, la Corte Constitucional, de la cual se estudiaran algunas sentencias [entre otras C- 377 – 11, T – 406 – 96, T – 694 – 13, C - 299 – 89, T - 247 – 10 C - 263 - 11, C -228 -10] que se han emitido entorno a los derechos fundamentales de los trabajadores.

En conclusión, los derechos fundamentales son el resultado de la construcción histórica de diferentes sociedades, las constituciones colombianas emitidas históricamente serían inspiradas en las Revoluciones de Inglaterra y de Francia, sin embargo, no sería sino hasta la constituyente de 1991 donde se trabajaría en la construcción de un sistema garantista, por tanto, los derechos fundamentales pueden

³² Naciones Unidas, *Historia de la redacción de la declaración universal de derechos humanos*, fecha de visita: agosto 16 de 2015, <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

³³ Humanium, *Pactos Internacionales de 1966*, fecha de visita> agosto 16 de 2015, <http://www.humanium.org/es/pacto-1966/>, Para lograr proteger a la persona y dar las herramientas necesarias para el desarrollo de los derechos se crearon mecanismos de control internacionales que estudian la situación de los derechos de cada Estado, así como también hacen recomendaciones para alcanzar los objetivos comunes.

³⁴ Op cit. Salazar C. (2010) *Historia de los Derechos Humanos en las Constituciones Colombianas*, p. 132

ser entendidos como elementos que estarán en continuo y constante cambio y son imprescindibles para el desarrollo individual y social.

1.2.Los derechos fundamentales inespecíficos en la jurisprudencia colombiana.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana se ha caracterizado en algunas de sus sentencias [T 694 - 13, C 299- 98, C 931 – 14, T 247 – 10] en ser una institución que no solo garantiza los derechos fundamentales sino que sirve de referente doctrinal e institucional para la aplicación de los derechos y garantías.

Como ya se había mencionado con la constituyente de 1991 no solo hubo reformas constitucionales nuevas sino que se garantizarían los derechos fundamentales con mayor seguridad que en los regímenes anteriores. De esta forma la tutela sería el instrumento que garantizaría la justiciabilidad de los derechos fundamentales y ampliaría su reconocimiento para aquellos que aunque no tengan tal enunciación normativa pueden ser considerados como tal, por su contenido, eficacia y conexidad con los principios constitucionales³⁵.

Así las cosas la Corte Constitucional basada en un Estado social de Derecho de valores y principios constitucionales deja atrás los derechos fundamentales como un símbolo, dotándolos de un carácter más importante dentro del sistema jurídico, o así lo manifestaría esta institución en sentencia T- 406 de 1992:

”No obstante el carácter programático de los valores constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los

³⁵ Corte Constitucional Colombia, Sentencia C 372 - 11. (M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: Mayo 12 de 2011)

gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradian todo el tramado institucional”³⁶.

No obstante el reconocimiento de los derechos fundamentales, cuando prima una relación laboral es menester hacer ciertas aclaraciones. Al respecto como ya se anotó el Estado no solo tiene un carácter prestacional, sino garantista frente a los derechos fundamentales. Cuando hay una relación laboral la Constitución mediante su artículo 53 manifiesta el respeto que los contratos –independiente de su carácter civil o laboral– deben a los derechos fundamentales.

Pese a lo anterior, uno de los primeros limitantes de los derechos fundamentales dentro de la relación laboral es la subordinación, ya que este en cierto modo limita la libertad y libre expresión, a favor de mantener una armonía en la relación laboral donde se preste un servicio de acuerdo a las indicaciones del empleador, en palabras de Fernando Valdez:

“En la conformación social que conocemos, los poderes del empresario —o, si se prefiere, la empresa en cuanto poder privado— constituyen una real amenaza para los derechos de la persona del trabajador. Y ello no por considerar tales poderes como intrínseca u ontológicamente insidiosos o perversos sino, más sencillamente, por cuanto la lógica empresarial (sus principios económicos y sus valores normativos) actúa naturaliter como freno a la expresión de aquellos derechos, comprometiendo su desarrollo.”³⁷

Sin embargo así como este interpone límites a los derechos, también es un elemento dentro de la relación laboral esencial para que la tutela sea un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales laborales inespecíficos, ya que actúa como limitante del poder del empleador, frente a una situación de inferioridad del trabajador.

³⁶ Corte Constitucional Colombia, Sentencia T 406 – 92. (M.P. CIRO ANGARITA BARON, mayo 5 de 1992)

³⁷ VALDES F. (Ene-Dic 2003) *La vinculabilidad jurídica de los derechos fundamentales de la persona del trabajador: una aproximación de derecho comparado*, Revista Derecho Privado y Constitución No. 17. p. 501.

La Corte Constitucional se ha referido a la subordinación en numerosas sentencias [T 694 - 13³⁸, C 299- 98³⁹, C 931 – 14⁴⁰, T 247 – 10⁴¹] en donde indica que en la relación laboral hay una situación jerarquizada donde una parte está obligada a seguir las ordenes de un tercero, por tanto la tutela actuaría como balance y ajuste del uso del poder en favor de proteger e intervenir por el más débil. Así la “subordinación implica una limitación de la autonomía del trabajador, en aras de lograr el mejor rendimiento de la producción en beneficio de la empresa. Tales limitaciones a los derechos de autonomía, libertad de expresión y del trabajo son constitucionales, legítimas y justificables” [C – 299 – 98].

Pese a que hay ciertos límites justificados y legítimos como los mencionados anteriormente la Corte Constitucional, a protegido otros derechos inespecíficos laborales que aun con la existencia de una relación laboral persisten junto con el trabajador y buscan propender la igualdad y respeto jurídico hacia los derechos fundamentales indiferente de la existencia de una relación laboral. Este proceso seria llamando “ciudadanía en la empresa”⁴², y vendría con la injerencia del Estado en las relaciones privadas siendo referente histórico la sentencia *Lüth-Urtheil* de 15 de enero de 1958 del tribunal laboral alemán.⁴³

³⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 694/13 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: octubre 08 de 2013)

³⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 299 – 98 (M.P. Carlos Gaviria Díaz: Julio 17 de 1998)

⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-931/14 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: Diciembre 3 de 2013)

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 247 – 10 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: Abril 14 De 2010)

⁴² UGARTE J. (2011) *La colisión de derechos fundamentales en el contrato de trabajo y el principio de proporcionalidad*, Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca, España. Pp. 22 - 23

⁴³ Op cit. VALDES F. (Ene-Dic 2003) *La vinculabilidad jurídica de los derechos fundamentales de la persona del trabajador: una aproximación de derecho comparado*. P. 506. Esta sentencia es importante debido a que allí se marca como referente histórico la obligación del juez de estudiar el efecto de las normas iusfundamentales dentro de las relaciones privadas.

En lo referente a otros derechos fundamentales inespecíficos del trabajador la Corte Constitucional colombiana se ha referido a diferentes ámbitos que se deben respetar y proteger en la relación laboral. Entre los derechos que se han analizado están el derecho a la honra, el buen nombre, libertad de expresión y propia imagen.

La corporación se ha pronunciado en sentencia T 768 08⁴⁴ en cuanto hay una indeterminación de conductas “inmorales” en el reglamento interno del trabajo y por ende es menester modificarlo, a fin de que no se reproche o sancionen conductas que resulten desproporcionadas con los derechos del trabajador. En la misma sentencia también es tratado el derecho a la intimidad en cuanto, este goza de una inviolabilidad en la relación laboral, aun cuando el carácter social que tiene el titular del derecho dentro de su lugar de trabajo, contenga ciertas expresiones públicas, estas no deben ser examinadas sin su consentimiento. En cuanto al empleador se le reconoce que puede interferir en la intimidad del trabajador únicamente para verificar su rendimiento laboral u propender por la protección de su propiedad.

En sentencia T 405 – 07⁴⁵ al igual que la anterior sentencia también analizaría el derecho a la intimidad, sin embargo allí se haría conexidad con el derecho a la honra, la autodeterminación, buen nombre y propia imagen, el análisis del tribunal constitucional colombiano aquí, es que aun en cuanto se utilicen aparatos tecnológicos de propiedad del empleador, prima el derecho a la intimidad y demás nombrados hacia el trabajador, teniendo presente que los derechos de dirección y organización al empleador no son absolutos y no deben menoscabar la dignidad.

Por su parte la sentencia T 634 – 13 al referirse al derecho a la propia imagen implica que aun en cuanto la autodeterminación personal, el ejercicio de autonomía privada y la existencia de un contrato privado entre las partes, no es óbice para el

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 768 – 08 (M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ: Julio 31 de 2008)

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 405 – 07 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: Mayo 24 De 2007)

menoscabo de los derechos fundamentales, por ende allí donde la titular del derecho indicaba que ella autorizo el uso de su imagen para fines publicitarios de su empleadora, su relación laboral termino y con él su autorización del uso de su imagen, ya que la utilización de la publicidad perturbaba su honra y personalidad. En esta misma línea es realizado el análisis en sentencia T 405 – 07, sin embargo se hace una alusión más clara respecto de los computadores de propiedad del empleador y de uso institucional que aun cuando tienen este carácter, deben respetar el derecho a la intimidad de su titular en cuanto esta tenía unas imágenes personales las cuales el empleador supuso un “consentimiento tácito”, aquí es claro el problema que representa las tecnologías y la vulneración de los derechos fundamentales en la relación laboral.

En la actualidad el mundo del trabajo no debe ser entendido como una relación de dependencia en la que el trabajador solo se ocupa de las tareas asumidas a su cargo, sino que debe entenderse al trabajador como un elemento que colabora en ideas y sugerencias que ayudan al desarrollo empresarial⁴⁶, hoy con la idea contemporánea de empresa⁴⁷ el mundo del trabajo debe ser leído desde la mirada de los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política. Así, aun en cuanto el empleador aproveche los conocimientos de su trabajador para lograr mayores ingresos en su empresa⁴⁸, y lo dote de diferentes medios tecnológicos siempre debe existir el respeto hacia los derechos fundamentales conforme a postulados constitucionales y fundadores del Estado.

⁴⁶ ACKERMAN M. (jul/sep. 2007) *El trabajo, los trabajadores y el Derecho del trabajo*, Revista de la Corte Superior del Trabajo (TST), Brasilia, vol. 73, No 3. PP. 16 – 17. El trabajador ya no debe entenderse bajo la óptica de subordinación, sino que ya es un elemento del cual el derecho del trabajo debe de ocuparse con mayor perseverancia, ya que las nuevas formas de trabajo reclaman una mejor protección.

⁴⁷ GARCIA E. (1996) La globalización en la economía como motor de cambio económico – social y empresarial, Situación: revista de coyuntura económica No. 3 pp. 2-7, la globalización implica romper los esquemas hasta ahora conocidos, significa asumir varios y continuos cambios, esto hará que las instituciones del Estado tengan la obligación de regular nuevas formas de organización. La empresa debe ser leída como una nueva forma de organización económica global y de división de trabajo.

⁴⁸ MAESTRO R. (2012) *Los derechos fundamentales del trabajador en la relación de trabajo*, tesis doctoral. Universidad de Valladolid, España, pp. 5-15.

Es claro que hoy las “tecnologías avanzan con gran rapidez, con ello es posible que las regulaciones queden obsoletas con gran precipitación”⁴⁹, estas tecnologías que aunque han servido para el desarrollo y comunicación a nivel global son también un artefacto que puede vulnerar los derechos fundamentales de los trabajadores. Esta vulneración se puede ver en dos vertientes, por un lado la utilización por parte del trabajador de elementos tecnológicos a su cargo tales como computadores, celulares, cámaras, entre otros aparatos que se utilizan en ámbitos laborales y no laborales, por otro lado el empleador que utiliza las redes sociales para hacer estudios a sus empleados o candidatos⁵⁰.

La Corte Constitucional colombiana en el caso tratado en sentencia T 405 – 07, que trata el caso de una trabajadora que guardo algunas fotos personales en el computador de la empresa, luego fueron publicadas por parte del empleador ya que este presumió un “*consentimiento explícito*” en cuanto uso de un computador institucional, ha definido, que aunque el computador sea de propiedad del empleador, este no debe menoscabar el derecho a la intimidad del trabajador, ya que la existencia de una relación laboral no autoriza a las partes la invasión en sus derechos. En esta misma sentencia también se indica que pese a que la trabajadora hacia uso de internet, teléfono y datos de propiedad del empleador las sanciones que se deben imponer deben respetar el debido proceso y la proporcionalidad.

En sentencia T 407-12 se refiere a la instalación de cámaras de seguridad, en espacios semi-privados tales como oficinas, aulas de clase, universidades y bancos donde pese a que las personas tienen su derecho a la intimidad hay un límite a este derecho siempre que fije intereses constitucionalmente legítimos y justificados – que busquen proteger la propiedad, la seguridad del trabajador o verificar el rendimiento de los trabajadores- estas medidas no deben afectar el núcleo esencial del derecho fundamental.

⁴⁹ Ibid. P. 30.

⁵⁰ Ibid, pp. 46 – 57.

Según lo analizado por la Corte colombiana en sentencia T 768 – 08, en el caso de un trabajador de un banco, será legítima la instalación de cámaras de seguridad siempre que tengan por objeto la seguridad, cumplimiento de sus trabajadores y la protección a su propiedad, bajo una medida que cumpla con el test de proporcionalidad y reconozca que la dirección de una organización no es absoluta como tampoco lo es el derecho a la intimidad.

Respecto a las redes sociales la Corte [sentencia T – 634 – 13] ha indicado que el mismo individuo “*desconoce*” sus derechos al pertenecer a una red social en donde publican y comparten comentarios y fotos que pueden ser utilizados por terceros pertenecientes o no a la red⁵¹, desde este punto de vista, el empleador que revisa el perfil de un candidato para hacer las respectivas indagaciones de seguridad sobre él o sigue a sus trabajadores en las redes sociales, ¿violenta los derechos a la intimidad y a la libre personalidad teniendo presente que los comentarios, fotos y demás publicaciones del trabajador o candidato no pertenecen a la relación laboral?

Utilizando los argumentos que la Corte Constitucional colombiana ha manifestado, es importante decir, que si el individuo ha “*desconocido*” sus derechos, el trabajador en las redes sociales, debe ser prudente en sus publicaciones, ya que estas actividades aunque ajenas a la relación laboral son públicas, y pueden no solo ser intervenidas por el empleador sino por muchas personas diferentes

Bajo la perspectiva de la Corte el empleador tiene potestad reglamentaria y discrecional sobre la elección de su personal y por ello puede decretar las reglas de selección y seguridad para la vinculación laboral, con ello bastaría con el consentimiento del candidato para realizar las respectivas investigaciones de seguridad [T – 694- 13] , desde esta óptica entonces el candidato o trabajador no tiene libre personalidad y expresión respecto al manejo de sus redes sociales cuando se es

⁵¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 634 – 13. (M.P. María Victoria Calle Correa: Septiembre 13 de 2013)

candidato o trabajador dependiente. Respecto a este tema Roberto Maestro⁵², indica que el vacío normativo debe ser llenado informándole al trabajador sobre las investigaciones que se harán sobre su red social, esto aunque no cesaría la violación a libre expresión y personalidad del candidato o trabajador, podría ser una medida que lograría un balance ante tal abuso.

Concluyendo, con la expedición de la Constitución política de 1991 se creó una institución con la función de velar por la correcta aplicación e interpretación de la Constitución, en virtud de tal función se ha producido hasta el momento una vasta jurisprudencia, respecto de los derechos fundamentales y su aplicación y protección frente a la existencia de la relación laboral.

⁵² Op cit. MAESTRO R. (2012) *Los derechos fundamentales del trabajador en la relación de trabajo* p. 58.

2. Constitucionalización de la libertad de empresa en Colombia.

Para entender los derechos que el Estado colombiano ha concedido a los empresarios, es necesario concebir el desarrollo histórico y las bases sobre las que el Estado colombiano sienta su economía en la actualidad. Utilizando la metodología del primer capítulo primero se entenderá un desarrollo histórico para luego entender el contexto colombiano.

2.1. Constitucionalización de la libertad de empresa en Colombia

En primer lugar será necesario entender que el Estado de la Republica de Colombia está fundado sobre el pensamiento económico neoliberal. Según el artículo 333 de la Constitución la iniciativa privada es libre, sin embargo, esta debe prestar una función social y será intervenida por el Estado cuando lo exija un interés superior como lo es el medio ambiente, el interés social y el patrimonio cultural.

El origen de la palabra liberal deviene de “*liberalis*”⁵³, en Roma serian designados así las personas que ejerciendo una actividad económica eran libres diferenciándose de los esclavos, al parecer este significado influenciaría en Francia, ya que en asamblea de 4 de agosto de 1789 se utilizaría por primera vez esta palabra en la lengua española, en la publicación de los derechos del hombre y del ciudadano⁵⁴. Este término también sería utilizado para designar a personas generosas, políticamente, este término acuñaría a personas que salvaguardan la libertad frente a la represión de los “serviles o godos”⁵⁵.

El Estado liberal⁵⁶ basado en el reconocimiento de la propiedad privada y libertad de empresa se atribuiría a John Locke pensador británico del siglo XVII, que principalmente justifica la existencia del Estado en que debe servir de fuente para la

⁵³ LLANO R. (2009) *Historia resumida del partido liberal colombiano*, Bogotá, p. 15

⁵⁴ *Ibid*, pp. 16 – 20 y Hayek F. (2001), *PRINCIPIOS DE UN ORDEN SOCIAL LIBERAL*, Madrid, pp. 124 - 126.

⁵⁵ *Ibid*, p 15 – 16.

⁵⁶ STARR P. (2007) *Why Liberalism Works*, the American prospect, University of Princeton, [on line] visited: 11 oct. of 2015.

<https://www.princeton.edu/~starr/articles/articles07/Starr.WhyLiberalismWorks.pdf>

realización del ser humano, esta libertad fue la que después defendería el libre mercado frente al intervencionismo del Estado⁵⁷, su afirmación de que la felicidad depende de un gobierno con buenas leyes y constituciones que buscaran la protección de la propiedad y la realización de los individuos⁵⁸, llevo a que se le considerara un pionero del capitalismo, otros pensadores que contribuyeron con la formación de ideas liberales fueron Roseau⁵⁹ con su teoría del contrato social y Montesquieu⁶⁰ con la división de poderes, sin embargo pese a estas corrientes de pensamiento, no fue sino hasta las Revoluciones en Inglaterra y Francia donde se introducen estas ideas en la organización social⁶¹.

Las Revoluciones de Inglaterra y Francia con el reconocimiento de los derechos del hombre, acarrearía el libre mercado en busca de la autorrealización individual y el derecho a la propiedad. Aunque esta filosofía conllevaría libertades para una parte privilegiada de la población –burgueses- también traería desventajas para otros -proletariado-⁶² por esta razón, esta corriente de influencia económica en el mundo actual, sufriría ciertas modificaciones que llevarían a una libertad del individuo, pero con un determinado intervencionismo estatal que garantizaría los derechos para todos, o por lo menos esto es lo que Jhon Stuart Mill⁶³ buscaría en principio haciendo modificaciones y cambios en el sistema, que se irían desarrollando en diferentes épocas⁶⁴.

⁵⁷ LASSALLE J. (2010) *El liberalismo ante el siglo XXI*, aula de la cultura ABC fundación Vocento, Bilbao, p. 3.

⁵⁸ LOCKE J. (1689) Segundo tratado sobre el gobierno civil, alianza editorial, p 34.

⁵⁹ ROSEAU J. (1999) EL CONTRATO SOCIAL O PRINCIPIOS DE DERECHO POLITICO, revisado: 01 de sep. De 2015, [on line]
<http://www.enxarxa.com/biblioteca/ROUSSEAU%20El%20Contrato%20Social.pdf>

⁶⁰ Montesquieu (1748), El espíritu de las leyes, revisado: 01 de sep de 2015 [on line]
<http://info5.juridicas.unam.mx/libros/3/1425/10.pdf>

⁶¹ SANZ B. (2008) *El liberalismo*, Universidad de Valencia, España, p 3 - 12.

⁶² Op cit. REY E. & RODRIGUEZ C. (2003) *Las generaciones de los derechos*, p 129 – 156. Aunque la filosofía liberal creía en la igualdad de oportunidades y capacidades para todos los individuos, esta forma de organización traería la acumulación de riqueza para algunos y con él la explotación de aquellos que vendían su trabajo. En efecto la desigualdad y explotación que hubo por aquel tiempo desembocaría en la revolución industrial y con ella el reconocimiento de nuevos derechos.

⁶³ STUART MILL J. (1984) El utilitarismo, selección del capítulo II, Alianza Editorial, Madrid. pp. 5-8. Para este autor la libertad económica debe ser intervenida en la medida en que esta intervención lleva al bienestar general y con él la felicidad para una mayor numero de personas..

⁶⁴ Op cit. LASSALLE J. (2010) *El liberalismo ante el siglo XXI*, p. 4. Para Jhon Stuart Mill se debe encontrar un equilibrio, a fin de que no se den arbitrariedades injusticias, como el trabajo infantil.

Algunos de los cambios del sistema son respuesta de las crisis y fallas del mercado⁶⁵, algunas teorías han manifestado que el mercado se autorregula y no necesita intervención (Adam Smit)⁶⁶ otros por su parte comenzaron a hablar de la intermediación del Estado en la economía, uno de estos pensadores fue, Schumpeter⁶⁷ quien plasmaba una intervención en la cual el Estado solo se ocupara de mejorar las tecnologías para el desarrollo del mercado, Donald Saari⁶⁸, cuestionando la posición de Adam Smith, indica que la economía no puede autorregularse⁶⁹, los pensadores alemanes a diferencia de las corrientes liberales más radicales indicaran que la economía debe una función social basado en los valores de libertad, justicia, seguridad y dignidad que busquen la paz social⁷⁰.

En Colombia la influencia de la Revolución Francesa no solo se vio marcada en la redacción e integración de los derechos humanos en las constituciones, sino que también influencio en el modelo de organización liberal que como ya se dijo buscaba la libertad y autorrealización del individuo. Con ello desde la independencia de España, también hubo continuos cambios respecto a la organización económica del Estado.

Aunque en Colombia desde 1810 bajo el imperio de la Nueva Granada se proclamaba el patriotismo e impera un espíritu libertador⁷¹, en 1848 y 1849 con el

⁶⁵ SOLIMANO A. (2013) *Neoliberalismo: orígenes, influencia y crisis*, Centro Internacional de Globalización y Desarrollo, Chile, vol. 2 No. 4, pp. 5 – 6. Algunas de las principales crisis del mercado serían las dificultades de petróleos, el endeudamiento externo, crisis de libre cambio y desigualdad social, que por reclamos de grupos minoritarios y por la afectación social y ecológica reclaman más participación del Estado o un nuevo sistema económico.

⁶⁶ SMITH A. (1776). *An Inquiry into the Nature and Causes of The Wealth of Nations*, London. Edited by The electric Book Company Ltd, p. 38.

⁶⁷ SCHUMPETER J. (1996) *Capitalismo, socialismo y democracia*. T.I, Ediciones Folio, Barcelona, p. 120 & SCHUMPETER J. (1978) *Teoría del desenvolvimiento económico*, Quinta Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, p. 84.

⁶⁸ DONALD S. (1995) *Mathematical Complexity of Simple Economics*, NOTICES OF THE AMS, VOLUME 42, NUMBER 2, pp. 222-223.

⁶⁹ Iturriaga R. (2010) “La mano invisible de Adam Smith”, Centro de investigación en matemáticas, México, p 32.

⁷⁰ RIVADENEIRA J. (2009) *Economía social de mercado*, Fundación Konrad Adenauer, Ecuador. Pp. 5 -25.

⁷¹ URIBE D. (1977) *Las Constituciones en Colombia*, ediciones cultura hispánica, Madrid, p. 75.

bipartidismo⁷², que se gestaría con la renuncia de Bolívar a la presidencia de la República, y un clima político difícil resultaría un periodo de violencia que obligaría a los legisladores a inspirar una Constitución de pendiendo del partido triunfador⁷³. Francisco de Paula Santander⁷⁴, sería quien detento el poder después de Bolívar, ello dio pie para que fuerzas opositoras a aquel, formaran el partido conservador, a pesar de que su ideología no era irreconciliable debido a que las ideas de libertad e individualismo siempre serian características en Latinoamérica, en inspiración de ideas europeas de la época de las luces⁷⁵, este enfrentamiento político representaría en la economía colombiana frecuentes cambios constitucionales que afectarían la libertad económica.

A raíz de los diferentes conflictos históricos como el ya nombrado bipartidismo, la caída de precio del café, la aparición de las guerrillas, el conflicto en el campo y la migración interna, la economía colombiana no ha tenido un óptimo desarrollo, estas situaciones desembocarían en una apertura económica que tendría su auge en la época de los noventa⁷⁶. En la actualidad esta postura aún sigue caracterizando al Estado colombiano como se verá, esta idea económica será caracterizada por tomar nuevamente como postulado principal el pensamiento de los liberales clásicos, especialmente de Adam Smith, que basado en la autorregulación del mercado, el Estado no tendrá intervención, sin embargo no se debe dejar de lado que esta postura trajo en la historia mayor desigualdad social.

Para algunos defensores del neoliberalismo, este trae la participación en la economía de las naciones menos desarrolladas, sin embargo, no se puede dejar de lado

⁷² SIXIREI C. (2012) *La violencia en Colombia (1990-2002) antecedentes y desarrollo histórico*, fecha de visita: agosto 30 de 2015, pp. 18- 30.

http://www.uvigo.es/uvigo_gl/DOCUMENTOS/publicacions/Violencia_en_colombia.pdf

⁷³ Op. Cit. URIBE D. (1977) Las constituciones en Colombia, 122

⁷⁴ DIAZ J. (2009) *El pensamiento vivo de los libertadores de esta América*, p, 30, fecha de visita agosto 31 de 2015, <file:///C:/Users/hogar/Downloads/el-pensamiento-vivo-de-los-libertadores-de-esta-america.pdf>

⁷⁵ Ibid. 127.

⁷⁶ Castaño R. (2002) COLOMBIA Y EL MODELO NEOLIBERAL Revista del Centro Regional de Investigación Humanística, Económica y Social (CRIHES), Universidad de los Andes, Trujillo-Venezuela pp. 56 – 61

que este proceso también ha traído a Colombia la banca rota del campo, miles de desempleados, nuevos tributos y despidos a gran escala⁷⁷, aunque se supone que estas medidas se implementaron para la competitividad global, este proceso ha sido lánguido en Colombia, tanto así que aún se está en el proceso de mejoramiento hacia la competitividad global que lo sufren los más vulnerables,⁷⁸ el resultado interno de esta economía ha sido para las grandes industrias; el crecimiento de los capitales y el aumentó el PIB, para los trabajadores; la pérdida del poder adquisitivo y la miseria⁷⁹.

La constituyente de 1991, se caracterizara por una organización donde tuvieron participación varios actores⁸⁰, en donde se quita protagonismo al ejecutivo y la soberanía recaería en el pueblo, esto se traducirá en que el ciudadano ya no dependerá de un Estado paternal que se preocupe por las necesidades de cada uno, sino que dará protagonismo a la libertad y autonomía, a diferencia de la constituyente de 1886 y de 1950 que se caracterizaban por una plutocracia que “comprimían la libertad política y económica, distribuían burocráticamente el acceso a la riqueza por medio de aranceles, licencias, permisos y monopolizaban la actividad bancaria a favor del Estado”⁸¹.

Jaime Silva⁸² indica que la nueva constitución deja atrás el mito de libertad económica sin intervencionismo del Estado, este autor ve necesaria la intervención estatal en cuanto es concorde con los principios constitucionales de 1991, y ayuda a tener un equilibrio entre la libertad de los empresarios, el bienestar general y el cuidado al medio ambiente tan importante y necesario en la actualidad.

⁷⁷ Op cit. CASTAÑO R. (2002) COLOMBIA Y EL MODELO NEOLIBERAL p. 66.

⁷⁸ CASTAÑO E. (2012) Entorno organizacional y desarrollo humano, Lasallista Investigación, universidad autónoma Santiago de Cali. vol.9 no.1. pp. 9 – 15.

⁷⁹ Op cit. CASTAÑO R. (2002) COLOMBIA Y EL MODELO NEOLIBERAL p. 68.

⁸⁰ KALMANOVITZ S. (2001) Constitución y modelo económico, Universidad Nacional, Bogotá, p. 10, esta constituyente permite la participación no solo de liberales y conservadores, sino también de otras figuras políticas como el M19 quienes serían anteriormente opositores a un régimen económico cerrado.

⁸¹ Op cit. KALMANOVITZ S. (2001) Constitución y modelo económico, pp. 1-5, y CORTES S. (2009) *El Estado, la constitución y la economía de mercado*, Universidad Santo Tomas, pp. 10 - 15. esta nueva constituyente sería inspirada en las reformas de 1886, 1910, 1938, y 1958 que se caracterizan por buscar la unidad de dirección y ejecución económica, y son principalmente políticas neoliberales.

⁸² SILVA J. (2010) LA ECONOMÍA EN LA CONSTITUCIÓN DEL 91: La contradicción entre Estado y mercado Universidad Autónoma de Colombia –UAC, Bogotá, pp. 3-5.

“El reto que nos plantea el comienzo del siglo 21 es entre la «mercadolatría» del capitalismo salvaje --con la adoración de fuerzas que destruyen al propio hombre-- y la «mercadofobia» del socialismo burocratizado --que estaba sacrificando al individuo en aras de la sociedad, al ciudadano en aras del Estado y al ser humano en aras del colectivo--, hemos de encontrar el mercado democrático y la democracia con competencia”⁸³

Sin embargo como se vio con anterioridad, al parecer no se ha dejado atrás lo que Jaime Silva llama «mercadolatría» ya que aunque aparentemente existe un mandato constitucional que obliga al Estado a intervenir en la economía, este es un planteamiento que como se verá en el próximo acápite ha tenido algunas variaciones a lo largo de la jurisprudencia colombiana, que afectan a la población más vulnerable y retrocede a situaciones que se supone superadas por las fallas que representaron.

En conclusión la economía colombiana es, en un inicio bastante inestable por razones políticas, y en especial por el bipartidismo que se vivió, en la actualidad a raíz de la necesidad de participar en una economía global, se ha implementado un cambio a favor del neoliberalismo, que basándose en los postulados clásicos –radicales– del liberalismo busca que el Estado no participe en la economía, en consecuencia, la economía colombiana se rige por los lineamientos de organizaciones internacionales como el Banco mundial y el Fondo Monetario Internacional que en el país han desembocado en despidos masivos y peores condiciones de vida para parte de la población, por tal motivo en Colombia no se está evolucionando hacia una economía pluralista y que se rija por el bien común como era la idea del constituyente del 91, sino que sigue bajo la denominada «mercadolatría», que pueden conllevar en un futuro al abuso desmedido de los derechos fundamentales, en favor de la creación de masas de riqueza para pocos, y peores condiciones de vida para el resto de colectividad, como se demostrara en el próximo acápite.

2.2.La economía neoliberal en la jurisprudencia colombiana.

⁸³ Ibídem, p.6

El papel de los jueces en el sistema estatal en la actualidad no debe ser leído desde una óptica en la que se entiende como un actor secundario que está a la postre de los lineamientos del poder legislativo, este debe ser entendido como un actor que emite una de las fuentes primarias del derecho, ya que se ocupa de dar un sentido de aplicación a la norma predicha por el legislativo, en la actualidad no solo se debe dar importancia a la aplicación de un derecho legislativo, sino el derecho entendido desde el manejo jurisprudencial⁸⁴.

En Colombia se ha optado por un sistema de precedentes fuerte en donde imperan los principios constitucionales como la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima, anterior a la Constitución de 1991 se hablara solo de una doctrina no vinculante, ahora bajo la teoría de división de poderes, la Corte Constitucional se ha dado un lugar en el sistema estatal autónomo y propio que en sus funciones es creador de sub-reglas constitucionales, válidas en un orden en el que se es guardia de la Constitución⁸⁵.

Estudiar una línea jurisprudencial en pocas palabras será entender, el desarrollo que se le ha dado respecto a determinado tema o problema jurídico, para Diego López⁸⁶ el intérprete de una línea jurisprudencial debe construir una teoría jurídica integral de varios fallos, lo que le permitirá tener un objeto delimitado de estudio, para luego hacer un estudio jurisprudencial. Siguiendo esta metodología se procederá a efectuar el siguiente estudio de la jurisprudencial frente al papel de la economía en Colombia.

⁸⁴ LÓPEZ D. (2014) El derecho de los jueces, decimotercera reimpresión, Bogotá, Legis-Uniandes, Facultad de Derecho, p.4, 156.

⁸⁵ Ibídem p 50 – 63.

⁸⁶ Ibídem pp. 139 - 141, para lograr hacer un estudio jurisprudencial se debe: acotar el escenario constitucional relevante, identificar sentencias relevantes, construir teorías sólidas que permitirán establecer la relación la relación entre estos pronunciamientos.

El Estado de Colombia se ha caracterizado por tener una economía neoliberal⁸⁷, este hecho significo el cambio de toda una tendencia jurisprudencial dentro de la Corte Constitucional Colombiana, en donde la economía más allá de ser una simple categoría o forma de organización estatal, bajo la libertad de empresa -artículo 333 de la Constitución Política- se dota de características jurídicas con bastante importancia y relevancia económica y con fuertes repercusiones sociales.

Para autores como Ángel Herreño⁸⁸ la Corte Constitucional ha cambiado de una postura social arraigada en sus inicios a favor de los menos favorecidos y en situación de vulnerabilidad, a una Corte Constitucional que tiene poca intervención en la economía, apoya políticas de línea neoliberal, antepone razones de bloque económico y sigue preceptos del Banco de la Republica el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial⁸⁹, de este modo la Corte se estará inhibiendo de anteponer razones de bien colectivo y constitucional, en busca de favorecer políticas de desarrollo económico, que a grandes rasgos según esta institución ayudara a fortalecer las bases económicas y el desarrollo del país, casi a costa de los menos desfavorecidos⁹⁰.

La jurisprudencia ha dotado a las personas jurídicas de elementos constitutivos para ejercer derechos fundamentales tal como lo hacen las personas naturales [sentencia T 411 – 92], sin embargo no todos los derechos son predicables para el ejercicio de los primeros. Para este efecto la jurisprudencia ha clasificado los derechos en derechos fundamentales indirectos y directos, los primeros hacen referencia a derechos que

⁸⁷ HERREÑO A. (2008) Discusiones sobre la fundamentalidad de los DESC en Colombia, el criterio de conexidad. ¿Todo o nada? Principio de integralidad y derechos sociales. Primera edición, ILSA, Bogota, p 211.

⁸⁸ Ibídem, pp. 212 – 221.

⁸⁹ Op cit, Castaño E. (2012) Entorno organizacional y desarrollo humano, p 18.

⁹⁰ Según esta postura desde mediados de 2001 en Colombia se viene cambiando posturas como la desarrollada en 1992 bajo la idea de que uno de los elementos esenciales de la economía es la intervención del Estado [sentencia C – 535 – 97] dejando atrás El Estado como interviniente en la economía creador de libertades y limitantes en la organización de la empresa hacia una dinámica social y colectiva [Sentencia T – 411 – 92].

ejercen las personas naturales y jurídicas, mientras que los directos son aquellos que por su naturaleza solo se dirigen a proteger derechos de las personas naturales⁹¹.

Se debe advertir que en Colombia la jurisprudencia [T – 411 – 9, SU - 157 – 99, C - 352 – 09 y C – 486 – 09] aun no reconoce la libertad de empresa como un derecho fundamental, ha manifestado que por su conexidad con derechos fundamentales, tiene un carácter iusfundamental⁹² lo que para Alexi sería un derecho adscrito a un derecho fundamental y por lo tanto fundamentado constitucionalmente para el ejercicio del ciudadano, tal como lo es un derecho fundamental “estatuido”⁹³. Para Luis Fernando Sabogal Bernal⁹⁴, en Colombia aunque no se ha reconocido la libertad de empresa como un derecho fundamental, si se ha señalado características propias de los derechos fundamentales como el núcleo esencial, así como también se le ha aplicado el criterio de ponderación, acciones que podrían estar dando pasos hacia un posible reconocimiento de la libertad de empresa como derecho fundamental en Colombia.

En casos de ponderación los empresarios hablan de libertad de empresa en conexión con algún derecho fundamental, con regularidad para que alcance una condición iusfundamental y así se limiten otros derechos de carácter fundamental como es el caso de la sentencia T – 768 – 08 en donde en virtud del derecho a la propiedad los

⁹¹Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 411 – 92. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: junio 17 de 1992) son derechos directos la vida, la salud o la dignidad, mientras los derechos indirectos pueden ser personalidad jurídica, propiedad, inviolabilidad de correspondencia entre otros que solo se predicán de personas jurídicas.

⁹²Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 411 – 92. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: junio 17 de 1992) Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU - 157 - 99 (M. P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO: marzo 10 de 1999, sentencia C - 352 – 09 M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA: mayo 20 de 2009, sentencia C – 486 – 09 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA: julio 22 de 2009 y SABOGAL L. (2005) *Nociones generales de la libertad de empresa EN Colombia*, Mercatoria volumen 1, p.5.

⁹³ALEXI R. (2003) *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp 34 – 39, la interpretación de los derechos fundamentales es una área de varios problemas en cuanto a la amplia interpretación jurídica que se les puede dar y por tanto a la posición que predomine y ALEXI R. (2001) *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales pp. 30 - 46. La adscripción de un derecho no estatuido como fundamental a uno con este carácter depende de la argumentación y fundamentación jurídica que se le otorgue.

⁹⁴ Op cit. SABOGAL L. (2005) *Nociones generales de la libertad de empresa EN Colombia*, p. 5

empleadores pueden instalar cámaras de seguridad en las diferentes dependencias, siempre que se respeten los límites a la intimidad de los trabajadores.

El derecho a la libertad económica comprende dos concepciones, por un lado el derecho a la libertad de empresa entendido como aquel derecho que todo particular tiene de influir en un mercado principalmente de capital o de bienes, dentro de este derecho esta inverso la libre iniciativa, la libertad de contratar, la creación de establecimientos de comercio y la libre organización empresarial [C – 263 - 11⁹⁵], que con lleva a que el Estado aunque intervenga en cierta medida en el mercado, no lo haga en términos de producción y gestión interna de una empresa y tenga la obligación de crear mecanismos de participación e igualdad de condiciones para que los empresarios que interactúen en el mercado.

Por otra parte está la libre competencia, entendido como el derecho libre a acceder al mercado, se indica que es obligación del Estado intervenir para proteger al consumidor, y para lograr la igualdad de oportunidades a todos los agentes, evitando con ello la creación de monopolios o diferentes modalidades que la posición dominante realice con el fin de alterar el normal funcionamiento del mercado⁹⁶.

En lo que se refiere al núcleo esencial del derecho, se debe decir que la libertad de empresa se fundamenta en un derecho en el cual se ejerza: la fundación de la empresa, su organización y dirección y la libre entrada y salida de los mercados. Los límites serán únicamente emitidos por el legislador en cuanto al principio de legalidad, su límite debe versar sobre una función social y bienestar general, sin embargo como se ha manifestado, al parecer esta posición estaría más relacionada hacia la explotación económica que con el bienestar general, más teniendo presente que la Corte

⁹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 263 - 11 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: abril 6 de 2011)

⁹⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 228 – 10 (M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA marzo 24 de 2010)

Constitucional se ha negado a pronunciarse en aquellos eventos en los que el legislador no se ha referido⁹⁷.

En efecto el cambio jurisprudencial en donde parte del núcleo esencial de la libertad de empresa es la intervención del Estado [sentencia C – 535 – 97] y El Estado debe actuar como agente regulador, interviniente en la economía, creador de libertades y limitantes en la organización de la empresa encaminado a una dinámica social y colectiva [Sentencia T – 411 – 92], se há cambiado por una línea jurisprudencial donde al parecer se deja plena realización de los agentes del mercado con mínima intervención del Estado, donde es imposible no hacer una crítica al legislador⁹⁸ quien omite algunas veces regular cierta materias, afectando a la población.

La idea de que el neoliberalismo es la mejor representación de la participación y la democracia es una figuración que se ha vendido para el beneficio de pocos⁹⁹, en una realidad de desempleo, desigualdad social y una fuerte migración del campesinado hacia las ciudades capitales, hoy con el sonado proceso de paz¹⁰⁰, en donde al parecer va a ver gran número de mano de obra a la venta, pero pocas posibilidades de sostenimiento y por ende más pobreza y desigualdad social.

En conclusión, el Estado colombiano, se caracteriza por poseer una economía que busca entrar en la globalización y en las economías neoliberales emergentes de la actualidad, donde el entendimiento de que el trabajo está subordinado al capital [C –

⁹⁷ Op cit. HERREÑO A. (2008) Discusiones sobre la fundamentalidad de los DESC en Colombia, el criterio de conexidad, pp. 214 – 221.

⁹⁸ Op cit. HERREÑO A. (2008) Discusiones sobre la fundamentalidad de los DESC en Colombia, el criterio de conexidad, pp. 215 – 221. Para esta autor la el legislador al omitir regular ciertas materias de carácter económico pone en aprietos a la Corte Constitucional pues esta no puede legislar, produciéndose un juego de omisión que solo afecta a la población.

⁹⁹. Op cit, Castaño R. (2002) COLOMBIA Y EL MODELO NEOLIBERAL, p 62.

¹⁰⁰ GONZÁLEZ R. (2013) NUEVAS PERSPECTIVAS DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO, EN: Doce miradas del conflicto Colombiano, Castor Díaz (coord.), instituto de estudios internacionales y europeos, Universidad Carlos III Madrid. pp. 50 – 58, 101 – 105. Aunque para muchos economistas la paz en Colombia significa un crecimiento económico para el Estado, no se puede dejar de lado que el sistema deberá general un número de empleos superior, se está en la incertidumbre de saber si esto va a mejorar o a crear más condiciones de inestabilidad económica para la población más vulnerable.

397 – 06¹⁰¹] ha cambiado los lineamientos legislativos. Por su parte la Corte Constitucional está dejando de lado esa autonomía que la caracterizo en los años noventa, excusándose en una omisión legislativa, que se traduce en que no se pronuncian en ciertos eventos en los que el legislador no se ha acentuado, y que pueden llegar a cubrir situaciones, que afectan los derechos fundamentales o las bases del Estado y para los colombianos una inestabilidad jurídica que no se garantiza ni por el legislativo, ni por el judicial. Como fuente primaria de derecho la jurisprudencia está dejando de lado la creación de sub-reglas¹⁰², que se ocupen de regular aquellas materias de orden económico y mejorar las condiciones de vida de la colectividad, al parecer la fuerte influencia global capitalista, se está alejado del carácter social y colectivo que inspiró en 1991 y está atacando la división de poderes en el Estado

¹⁰¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 397 – 06 (M. P. Jaime Araujo Rentería: Mayo 24 de 2006)

¹⁰² Op cit. LÓPEZ D. (2014) El derecho de los jueces, decimotercera reimpresión, Bogotá, Legis-Uniandes, Facultad de Derecho, p 50 - 63.

3. Eficacia horizontal de los derechos fundamentales en la relación laboral, y la teoría de los principios.

En este capítulo se entenderá el funcionamiento de los derechos fundamentales en la relación laboral desde la óptica de la teoría alemana *Drittwirkung der grundrechte*, que permitirá entender que aun en cuanto el papel de la economía en Colombia este cambiando y afectando algunas bases del Estado, la aplicación de los derechos fundamentales debe ser entendida desde la óptica en la cual mediante un marco histórico, constitucional deben imperar frente a los vaivenes económicos y de factores del mercado.

3.1.Eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

En la actualidad el derecho fundamental entendido como un límite al poder estatal es también impuesto en las relaciones de poder entre particulares, es por ello que la Corte Constitucional ha manifestado en diferentes sentencias [T – 247 – 10, T – 405 – 07, T – 768 – 08 y T – 634 – 13 ¹⁰³] que con la subordinación en la relación laboral, las instituciones estatales deben intervenir en la protección de los derechos fundamentales, en cuanto la relación de poder empleador – trabajador puede afectar los derechos y la igualdad de condiciones en el contrato.

Esta evolución hace caso a la postura teórica de la *Drittwirkung der grundrechte*¹⁰⁴ la cual se explicaría de dos formas diferentes, desde una eficacia directa en donde los derechos deberían ser protegidos en el ámbito de las relaciones privadas con la intervención del Estado bajo un orden de carácter constitucional¹⁰⁵ o desde una eficacia

¹⁰³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 247 – 10 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: Abril 14 De 2010), Sentencia T – 405 – 07 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: Mayo 24 De 2007), Sentencia T – 768 – 08 (M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ: Julio 31 de 2008) y Sentencia T – 634 – 13. (M.P. María Victoria Calle Correa: Septiembre 13 de 2013)

¹⁰⁴ URZÚA A. (2005) EFICACIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A PARTICULARES. LA DOCTRINA DE LA DRITTWIRKUNG DER GRUNDRECHTE, memorial para optar a título de abogado, Universidad de Chile. P 1. Esta es la teoría que se desarrollaría en Alemania, y plasmaría la idea de proteger los derechos fundamentales en las relaciones privadas, en España se traduciría como “efecto frente a terceros de los derechos fundamentales”.

¹⁰⁵ Barrios N, (2003) *La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en la relación laboral. Los derechos fundamentales del empleador*, memorial para optar al título de abogado, Universidad de Chile,

indirecta donde se debían proteger los derechos con intervención legal y judicial, en determinadas condiciones que no limiten la autonomía privada¹⁰⁶, teniendo presente que por ser derechos fundamentales se deben respetar aun sin la intervención estatal¹⁰⁷.

La teoría alemana *Drittwirkung der grundrechte*, llegaría a plantear estos dos modelos de intervención frente a los derechos fundamentales en las relaciones privadas, sin embargo debido a las críticas que recibió por parte de algunos teóricos y la imposibilidad que esta teoría tenía de llevarse a cabo en la realidad, se llegó a la conclusión de que para su aplicación se necesitaba una constitución más flexible¹⁰⁸.

En Alemania la protección horizontal de los derechos fundamentales es entendida en el sentido en el cual los derechos no son únicamente obligación del Estado, –eficacia vertical- sino que son una garantía que también logra residir en las relaciones particulares¹⁰⁹, de esta reflexión se entiende que los derechos fundamentales se protegen en las personas de manera “multidireccional o pluridimensional”¹¹⁰, en este sentido fallaría el Tribunal Constitucional alemán, en el caso *Lüth*¹¹¹, importante en el proceso de construcción de un sistema que aceptara la función de los derechos fundamentales en las relaciones privadas:

p. 12. Esta teoría también es llamada en Alemania *Unmittelbare Drittwirkung*, en castellano eficacia directa o mediata.

¹⁰⁶ *Ibidem*. P.12, en Alemania *Mittelbare Drittwirkung*, en castellano eficacia mediata o indirecta

¹⁰⁷ ANZURES J. (ene/jun 2010) *Eficacia horizontal de los derechos fundamentales*, Revista Mexicana de derecho constitucional. No. 22. P 1.

¹⁰⁸ POYAL A, (1991) LA EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A TERCEROS, Revista de Derecho Político, núm. 34, UNED, pp. 202 – 206. Las críticas a esta teoría versarían debido a que le quitaría autonomía al derecho privado y se limitaría la libertad de los ciudadanos, algunos de sus opositores fueron Jürgen SEIFERT, Erhard DENNINGER y Otwin MASSING.

¹⁰⁹ BASTIDA F, VILLAYERDE I, REQUEJO P, PRESNO M, ALEZ B & FERNANDEZ I. (2000) *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*, España, Editorial Tecnos. p. 179, la eficacia de los derechos fundamentales no debe ser entendida únicamente en el ámbito de las relaciones laborales, contrario a esto, esta eficacia actúa en toda relación de poder relaciones paterno filiales, laborales, escolares, en cada situación la eficacia normativa es diferente.

¹¹⁰ *Ibidem*. p 2

¹¹¹ *Op cit*, POYAL A, (1991) LA EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A TERCEROS, P. 202.

“Que los derechos fundamentales están concebidos primeramente como medidas de defensa frente al poder público, pero representan también un «orden de valores», por lo cual, aun cuando un pleito civil entre partes debe ser resuelto por las normas inmediatas aplicables en esta esfera jurídica, no debe dejar de sentirse la influencia interpretativa de ese orden de valores”¹¹²

Los derechos fundamentales en las relaciones privadas ha sido objeto de varias discusiones teóricas, sobre todo porque ha habido pugna entre el derecho público y el privado. Por una parte los precursores del derecho privado mantendrán que bajo la perspectiva de autonomía de la libertad, los contratantes tienen voluntad y libertad de contratar o no, por ende se presume que bajo esa libertad contractual las partes tienen igualdad de derechos, a diferencia de este, el derecho público mantendrá formas diferentes de actuar y trabajara sobre las relaciones entre los particulares y el Estado en búsqueda del bien y convivencia social¹¹³, habrán diferencias que inicialmente impedirán hablar de los derechos fundamentales en las relaciones privadas.

Lo privado será entendido como “un espacio donde se puede escapar de la mirada inquisidora de los otros, y autonomía, será la capacidad del individuo para sujetarse a las reglas que el propio agente disponga, sin que quepa intervención de otros”¹¹⁴ desde esta óptica sería imposible que el derecho público interviniera en las relaciones privadas, en vista de que esa autonomía privada prácticamente anula la existencia de los derechos fundamentales en las relaciones particulares, por ende se producirían abusos en la relaciones contractuales laborales, ya que esa autonomía privada promulgada por los civilistas podría llevar a ello.

¹¹² Op cit, POYAL A, (1991) LA EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A TERCEROS, P. 202, en alto tribunal en este mismo caso también diría: “El derecho humano comprende también la acción espiritual sobre el mundo exterior, incitando y persuadiendo a la colectividad para la acción” diferentes sentencias seguirían esta misma línea jurisprudencial, sin embargo hubo otros tribunales como el suizo que se mostraron tímidos ante este proceso.

¹¹³ Op cit. URZÚA A. (2005) Eficacia de derechos fundamentales frente a particulares. la doctrina de la drittwirkung der grundrechte, pp. 15 - 17

¹¹⁴ Op cit . ANZURES J. (ene/jun 2010) *Eficacia horizontal de los derechos fundamentales*, pp. 6 – 8.

Con las enseñanzas obtenidas de Alemania nacieron las constituciones del Estado Social de Derecho¹¹⁵ que tenían por finalidad buscar la convivencia entre la población¹¹⁶, en Colombia se adoptaría en la constituyente de 1991, bajo la obligación estatal de procurar el bienestar general, por encima del particular, buscar el equilibrio social y lograr mejores condiciones de vida:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Bajo una concepción actual de derecho fundamental, es claro que aunque la idea principal de los revolucionarios de 1879 fue la contener el poder del Estado, las relaciones entre los particulares también necesitan protección estatal. Se debe tener presente el carácter público de los derechos y su acepción como principios constitucionales, que como se verá, en el próximo acápite además de valer como la identificación de una comunidad jurídica son la fundamentación de un sistema jurídico y por ende iluminan o se inmiscuyen en todo el ordenamiento como guía unificador de una comunidad, conforme al artículo 2 de la Constitución colombiana:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la

¹¹⁵ SILVA J. (2012) EVOLUCIÓN Y ORIGEN DEL CONCEPTO DE “ESTADO SOCIAL” INCORPORADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA DE 1991, Universidad de Antioquia, revista Ratio Juris, volumen 7 No. 14.p1 - 9. bajo este precepto se debe entender al Estado como un ente que garantiza derechos que pertenecen a la esencia del individuo y el colectivo, que no va a los extremos de adueñarse de los medios de producción ni idolatra el sistema capitalista, sino que busca un equilibrio entre los dos sistemas, que conlleve a lograr un beneficio para todos.

¹¹⁶Op cit . ANZURES J. (ene/jun 2010) *Eficacia horizontal de los derechos fundamentales* Ibídem. P. 8 – 9.

Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Como se ha venido desarrollando en el presente escrito uno de los principios que caracterizaron las Revoluciones que reconocen los derechos del hombre fue la libertad. Esta libertad se equipararía en diferentes ámbitos del desarrollo humano, uno de estos fue el mercado, que como se ha dicho, aunque precursor e impulsor del desarrollo humano, también trajo consigo desigualdad social con el menoscabo del ser humano en su integridad. Esto conllevó, a que el ser humano entendido desde un conglomerado social tuviera unos derechos dignos de ser protegidos colectivamente¹¹⁷.

En 1848 se comenzaría a hablar de un tercer valor que debía ser introducido en las constituciones, la fraternidad, que bajo la ideología socialista es entendida como el valor de solidaridad que existía sobre todo entre el proletariado que buscaba defenderse de un capitalismo salvaje¹¹⁸. Con la encíclica de 1891 el papa León XIII hablaría de la obligación de la administración de intervenir para lograr el bienestar y convivencia de la población, esto se desarrollaría debido a la situación visible de miseria en la que vivían los trabajadores¹¹⁹. En Alemania el contexto estaría rodeado de manifestaciones de trabajadores que reclamaban protección frente al poder del mercado, por lo cual se empezaría a entender a los agentes privados como entes con igual o más poder que el propio Estado, por ende sería necesario la implementación de un sistema que protegiera los derechos más allá de las relaciones verticales –individuo Estado-¹²⁰.

¹¹⁷ Op cit. SILVA J. (2012) EVOLUCIÓN Y ORIGEN DEL CONCEPTO DE “ESTADO SOCIAL” INCORPORADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA DE 1991 p. 6.

¹¹⁸ Op cit. REY E. & RODRIGUEZ C. (2003) *Las generaciones de los derechos*, p 154 – 168

¹¹⁹ *Ibíd*em, p 154 – 168, la libertad que caracterizó tanto las Revoluciones antecedentes trajo consigo, la posición de poder solo de algunos, los burgueses, que utilizaban al proletariado sin reconocerles condiciones laborales justas. Esto trajo que los trabajadores se identificaran como una clase de hermanos que se debían ayudar unos a otros y buscaran mejores condiciones para su trabajo. Por su parte la iglesia bajo la encíclica de 1891 en vista de la situación de los obreros propuso auxiliarlos y mejorar sus condiciones, reconociendo el respeto que el patrón le debe a su trabajador de acuerdo a una dignidad humana.

¹²⁰ Op cit. ANZURES J. (ene/jun 2010) *Eficacia horizontal de los derechos fundamentales*, p. 13, Nipperdey y Haberle indicarían que las transformaciones sociales exigían la existencia de nuevas formas de protección de los derechos, puesto como era evidente no solo el Estado era quien tenía facultades para vulnerar los derechos sino que esta facultad también la tenían otros agentes privados, incluso

Colombia impulsado por la experiencia Alemana se fundaría en 1991 como un Estado social de derecho el cual interviene en la sociedad, con finalidad de lograr igualdad y asistencia social, así como de lograr ofrecer más garantías y seguridad a sus habitantes, esto gracias al presidente de la época (1991) César Gaviria Trujillo, y algunos representantes del partido liberal quienes defendieron la idea de Estado Social de Derecho en la asamblea constituyente¹²¹ basándose así en una intervención directa, en un sistema jurídico basado en principios, que permite la intervención del Estado en las relaciones privadas a fin de salvaguardar la dignidad humana.

En conclusión, la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales se desarrolló en vista de los abusos que se presentaron en un contexto en el que el capitalismo se hallaba en un auge y se necesitaba la presencia proteccionista del Estado en las relaciones contractuales particulares, aunque en principio esta teoría sería fuertemente criticada por las corrientes de derecho privado, esta fue una postura que se adoptaría en la constituyente colombiana de 1991 con objeto de proteger la parte débil en la contratación.

3.2.Principios, normas jurídicas y Métodos de solución de conflictos entre principios.

El Estado colombiano tiene como base constitucional un Estado Social de Derecho y en lo que se refiere a la eficacia horizontal, se rige por una intervención directa que plantea la idea de una intervención estatal fundado en principios o valores que irradian el sistema jurídico. Para lograr concebir mejor lo que significa esto, es menester conocer el significado de un principio y una norma, a fin lograr conocer como es la intervención del Estado en el reconocimiento de los derechos fundamentales en las relaciones laborales.

señalaron que estos agentes pueden causar incluso más daño a los derechos que lo que podría causar el Estado.

¹²¹ Op cit. SILVA J. (2012) EVOLUCIÓN Y ORIGEN DEL CONCEPTO DE “ESTADO SOCIAL” INCORPORADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA DE 1991, p 12.

Un principio es aquel que desempeña un papel primordial en el proceso “constitutivo”, en las actuales constituciones además de buscar imponer un determinado orden social busca proteger la libertad del ser humano, así como el desarrollo y progreso social¹²².

Para Zagrebelsky¹²³ las normas se dividen en dos clases, principios y reglas. Las reglas se diferenciarían de los principios, en tanto las reglas indican algo que se debe o no producir, estas se “agotan en sí mismas” y tienen un supuesto de hecho, con ello tienen unos elementos diferentes a los principios que son normas de carácter constitucional, prevalecen sobre las reglas que son abstractas y carecen de supuesto de hecho, así las cosas se podría decir que la Constitución en esencia será un compendio de principios.

Para este autor, los principios tendrán variadas funciones dentro del sistema jurídico de una comunidad, así estos serán quienes identifiquen a determina comunidad jurídica, por la fuerza constitutiva que los identifica, expresando el momento actual de cada sociedad. Tendrán una función supletoria, integradora, correctiva de las reglas, perfeccionara el ordenamiento, orientan el sistema jurídico y dará un valor a cada regla. El resultado de esto será que aun en cuanto las reglas sean quienes contengan los supuestos de hecho para cada caso en particular, cuando no hay claridad, serán los principios quienes guiaran la aplicación de estas.

Para Margarita Beladiez¹²⁴ los principios jurídicos tendrán la función de dar un fundamento al derecho, son fuente supletoria de la ley, ayudaran a solucionar situaciones donde las reglas no tengan respuesta, unificaran el sistema jurídico, serán máximas de orden, e identificaran la filosofía de determinada sociedad en diferentes momentos. Para esta doctrinante los principios se entienden implícitos en la ley en

¹²² ZAGREBELSKY G. (1995) *El derecho dúctil*, Madrid, España, Editorial Trotta, p. 84 – 110.

¹²³ *Ibidem*. PP. 82 – 120.

¹²⁴ BELADIEZ M. (1994) *Los principios jurídicos*, tecnos, Madrid, pp. 4 – 20, para conocer a una comunidad jurídica, es necesario entender el surgimiento de sus principios.

cuanto estos guían su aplicación, siempre que se presente un vacío jurídico, por ende estos principios siempre deben ser regidos por el positivismo y no deben derivarse de la costumbre. Para Garrido Falla¹²⁵ a pesar de que se originan de fuentes iusnaturalistas anteriores a las instituciones, son fundadas en ordenamientos positivistas siempre que son recogidos en un sistema escrito que inspira todo un ordenamiento.

Para Castro los principios además de tener las características ya mencionadas darán al sistema jurídico un carácter cambiante, permitirá la movilidad y actualización de todo un sistema, ya que si son la filosofía característica de una comunidad, el sistema se renovará y permanecerá en constante cambio cada vez que una comunidad considere acorde reconocer nuevos principios o cambiar aquellos que estén contra nuevas conquistas del derecho, “los principios constituyen la parte permanente y cambiante del derecho, permitiendo su evolución y actualización jurídica”¹²⁶ por su parte Suay Rincon¹²⁷ indicara que los principios son valores globales que le dan un sentido al derecho, son por tanto normas generales, abiertas con carácter general que expresan valores de justicia.

Para Robert Alexy¹²⁸ los “principios expresaran la idea de optimización” estos son diferentes a las reglas, en tanto los principios por su carácter general no tienen un valor claro, por esta razón indica el autor, los principios se pueden cumplir en diferentes grados conforme a un determinado caso mientras que las reglas simplemente se cumplen o se incumplen, siendo estas “mandatos definitivos”. Para Margarita Beladiez¹²⁹, que los principios carezcan de valor representa en aplicación una inseguridad jurídica debido a que se le darían un valor cualquiera que impide tener claridad sobre el “alcance y contenido” de los principios, sin embargo se podría

¹²⁵ GARRIDO F. (1979) La Constitución española como fuente del derecho, Dirección general de lo contencioso, instituto de estudios fiscales, Madrid, p 43.

¹²⁶ CASTRO F. (1984) Derecho civil de España, Civitas, Madrid, p. 420. La eficacia jurídica de los principios depende de la aceptación de la comunidad, esta le dará fuerza jurídica.

¹²⁷ Suay J. (1993) La doctrina de los principios generales del derecho y la protección jurídica del ciudadano, civitas, Madrid, p. 381.

¹²⁸ Op cit. ALEXI R. (2003) *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, p 95

¹²⁹ Op cit. BELADIEZ M. (1994) Los principios jurídicos, p 40

concluir que los principios jurídicos son aquellos que caracterizan un determinado orden constitucional y funcionaran como “elementos que la doctrina debe usar para formar argumentos”¹³⁰, o como lo diría José Ugarte “distinguir los principios de las reglas es, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la Ley”¹³¹.

Los derechos fundamentales como valores constitucionales del Estado carecen de respuesta jurídica, verbo rector y supuesto de hecho, por tanto se puede decir que estos son principios jurídicos, sin embargo, con la libertad de empresa no es tan clara su distinción entre si es un principio o una norma. Con lo dicho hasta aquí y ante todo con la posición de la Corte Constitucional que antepone el trabajo a la orden del capitalismo, se podría concluir, que se le está brindando a la economía en el orden social un papel bastante redundante, por tanto, con el vigor que se ha dotado a la economía podría inclusive, tener igual o más valor que un derecho fundamental, si se tiene en cuenta que como se dijo anteriormente los principios carecen de un valor determinado, conforme a esto, entender que el trabajo está subordinado al capital podría traducirse en volver a un despotismo del capitalismo salvaje, perdiendo el horizonte protector del derecho del trabajo, y anteponiendo la libertad de empresa incluso sobre los derechos fundamentales.

Peces-Barba¹³² expresara que en efecto hay cierta jerarquía de valores en donde deben prevalecer aquellos que pertenezcan a la esencia del ser humano, sin embargo una tesis como esta implicaría que subjetivamente se dé un orden jerárquico, dejando casi sin efecto aquellos valores de ultimo en el orden¹³³, sin embargo teniendo en cuenta que como tal la libertad económica se puede entender como norma y principio a la

¹³⁰ Klement J. (2014) El pensamiento del common law en la ciencia jurídica alemana, sobre la teoría de principios de Alexy, EN: Montealegre E. Bautista N & Vergara L. La ponderación en el derecho, Universidad Externado, Bogotá, p. 263.

¹³¹ Op cit. UGARTE J. (2011) *La colisión de derechos fundamentales en el contrato de trabajo y el principio de proporcionalidad*, p. 85.

¹³² PECES-BARBA G. (1995) Curso de derechos fundamentales, Universidad Carlos III, Madrid, p 595.

¹³³ PRIETO L. 2007 El constitucionalismo de los derechos EN AAVV teoría del constitucionalismo, Carbonell (ed.) Trotta, Madrid, p.218 y MARTINEZ A. (1997) La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales, CEC, Madrid, p. 129.

vez¹³⁴, esta no debería ser tratada con igual ímpetu, que un derecho fundamental, esto entendiendo que en un orden constitucional orientado hacia la protección del ser humano, dar tal jerarquía a la libertad de empresa desnaturalizaría bases fundamentales del Estado, retrocediendo pasos de una igualdad material, a una situación anterior en la que impera un orden capitalista que mercantiliza al ser humano.

La colisión de principios indica que se debe encontrar una solución que permita su coexistencia. Alexy¹³⁵ indica que hablar de un principio implica lograr su “máxima realización”, por su parte la doctrinante Margarita Beladiez, indica que el juez en algunas ocasiones debe estudiar el valor que más sobresalga en la comunidad, para dar solución en un caso concreto conforme a un “sentir jurídico de la comunidad”¹³⁶, a lo que Borowski dice que esto puede llevar a apreciaciones de orden moral, subjetivo e indeterminado¹³⁷.

Tomando una posición en la cual la libertad de empresa en Colombia debería de carecer de la calidad que hasta ahora se le ha dado, por tanto los derechos fundamentales deberían prevalecer sobre los derechos empresariales, sería necesaria la aplicación de la ponderación como método de solución de conflictos normativos solo en casos en los que se vea aplacado de manera extraordinaria la potestad organizacional del empleador y la libre entrada al mercado, que serían esencia y valor optimo del derecho como principio. Por tanto el Estado por medio de la Corte Constitucional debería ser más activo en la intervención económica en aspectos como la redistribución del ingreso, el préstamo de servicios públicos o políticas más benéficas hacia el trabajador y la población, teniendo en cuenta que otros lineamientos diferentes a la esencia del derecho como principio son potestades legislativas, por tanto

¹³⁴ Op cit. HERREÑO A. (2008) Discusiones sobre la fundamentalidad de los DESC en Colombia, el criterio de conexidad, pp. 148 – 149.

¹³⁵ Ibidem. Pp. 100 – 118.

¹³⁶ Op cit. BELADIEZ M. (1994) Los principios jurídicos, pp. 128 - 129.

¹³⁷ BOROWSKI M. (2003) *La Estructura de los Derechos Fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 55-56.

como reglas no deben alcanzar parámetros tan dinámicos como para anteponerlos a los derechos fundamentales.

En conclusión, los principios constitucionales son elementos orientadores del sistema jurídico, que prevalecen sobre las reglas por su carácter optimizador, aunque la libertad de empresa puede ser entendido como un principio, este no debe sobre pasar los mínimos estatuidos por la Corte Constitucional como núcleo esencial, por tanto no se debería dar tal respaldo jurídico, hermenéutico y moral, ya que bajo la óptica neoliberal esto podría acarrear en el futuro un abuso desmedido hacia los derechos fundamentales y una imperante presencia de la libertad economía, a la postre de una desigualdad social.

Conclusiones y recomendaciones.

En el primer capítulo se desarrolló el tema de los derechos fundamentales y su posterior desarrollo por parte de la Corte Constitucional frente al entendimiento de estos en la relación laboral, así como también el derecho a la intimidad entendido como un derecho inespecífico laboral, en relación con las nuevas tecnologías. Los derechos fundamentales se desarrollaron desde una óptica histórica que permitió lograr su entendimiento actual en las constituciones y organizaciones sociales, confluyo en que actualmente se estén entendiendo los derechos fundamentales no solo en la óptica de la ciudadanía, sino desde un orden laboral, en donde en los contratos deben imperar las cláusulas de igualdad y respeto hacia los derechos fundamentales.

Las constituciones en Colombia se han caracterizado por poseer una amplia gama de derechos fundamentales desde 1810, sin embargo, la inestabilidad del Estado y los continuos cambios sociales que se vivieron, llevo a que en ninguna época de la vigencia de las constituciones anteriores a la de 1991, se proporcionara protección real a los derechos fundamentales, con la actual constituyente, la situación de los derechos fundamentales parece mejorar ya que bajo la tutela de la Corte Constitucional se han protegido varios derechos fundamentales, en los que se encuentran los llamados derecho inespecífico laboral.

Un derecho inespecífico laboral protegido por la Corte Constitucional es la intimidad, vulnerada en parte por el manejo de las tecnologías, se debe decir que en caso en el cual el trabajador haga uso de las tecnologías propiedad de la empresa de manera incorrecta, el empleador debe imponer sanciones, proporcionales al uso de estos artefactos conforme al reglamento interno del trabajo, por esta razón la recomendación será hacia los empleadores quienes con el fin de tener claridad, respecto de las sanciones que conllevan el mal uso de las tecnologías, así como las funciones que tienen estos artefactos tecnológicos en el área de trabajo, deberán conformar un reglamento laboral integral respecto a su uso. Por otro lado, en cuanto al uso de las

redes sociales es importante que el trabajador este enterado de los posibles estudios de seguridad que se hagan sobre su red social y por tanto maneje correctamente los aspectos “públicos de su vida”, por tanto otra recomendación para el empleador será informar y explicar a los trabajadores, las posibles estudios de seguridad que se hagan sobre su red social.

En un segundo capítulo se habló, de la economía neoliberal y la línea jurisprudencia que ha trabajado hasta ahora Corte Constitucional frente a la economía. Se expresó, que la libertad económica liberal se atribuía a John Locke, para el pensador en el ámbito de las libertades civiles el Estado debe intervenir de manera mínima, incluso la única manera en la que debe hacerlo es mediante la promulgación de constituciones que garanticen la libertad y la propiedad, este postulado seria modificado a través de la historia ya que trajo varias repercusiones socio-económicas, con ello el objeto seria mejorar las fallas del mercado y lograr un balance entre el individualismo y el bienestar colectivo, estos cambios se producirían en diferentes épocas y se atribuirían a diferentes teóricos.

Los postulados liberales de Europa influenciaron los ideales imperantes en Colombia desde 1810, sin embargo al igual como sucedió con los derechos fundamentales la inestabilidad, la violencia bipartidista y diferentes hechos que afectaron el crecimiento económico, llevaron a que en Colombia en la década de los noventa, se abandonaran practicas del Estado paternal y se acogieran, reformas legislativas de tendencia neoliberal que se especulaba desembocarían en el crecimiento económico de todo el país, sin embargo el efecto fue contrario, crecimiento para las grandes industrias y la pobreza de los trabajadores.

La Corte Constitucional colombiana por su parte, ha tenido hoy una postura ante la economía conservadora, ya que ha cambiado perspectivas de mediados de 1992 donde se trabajó bajo la idea de un Estado interventor en la economía, a una tendencia actual donde la Corte Constitucional está a favor de una economía neoliberal en donde el trabajo se subordine al capital y halla mínima intervención estatal. El resultado de esto

es que se han omitido preceptos favorables a las minorías y puede resultar en el imperio del mercado sobre los derechos fundamentales, sin dejar de lado que se puede dar inseguridad jurídica y vacíos normativos, ya que la Corte ha omitido hacer pronunciamientos respecto a la aplicación de la economía, como también lo ha hecho el legislativo.

Esta nueva línea por la que está optando la Corte Constitucional colombiana, está conllevando a que se vulnere la división de poderes dentro del Estado, y con ello se retroceda a una jurisprudencia no vinculante y débil, ante un modelo actual de Estado que exige la participación democrática y activa de las instituciones del Estado, sobre todo cuando poseen funciones tan importantes como la protección y salvaguarda de la Constitución, como fuente normativa principal del Estado.

En un tercer capítulo se hablaría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales como postulados guías de la aplicación de normas.

La eficacia horizontal de los derechos fundamentales sería el resultado de la aplicación en Colombia de las teorías alemanas, en ellas se entendería que los derechos fundamentales por su importancia esencial al individuo son imperantes incluso en las relaciones contractuales, por tanto, los principios que caracterizan a una determinada comunidad jurídica, son optimizadores del sistema jurídico en cuanto representan postulados en continuo cambio, por su carácter guía y unificador, son postulados bastante amplios que se les da un valor lógico, jurídico y moral de acuerdo a los características y momentos de un determinado cuerpo social.

En este capítulo se trabajaría la idea de que, tomada la libertad de empresa como principio se debe tener cierta prudencia con los argumentos lógicos, jurídicos y morales que se proporcionen a esta, teniendo presente que bajo el imperante respaldo que se le está dando a la economía en la actualidad y bajo los nuevos postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional, se podría dotar de tal capacidad al mercado que podría resultar en la violación de los derechos fundamentales, y con ello

restablecer el modelo histórico en donde los derechos fundamentales eran meramente formales.

En suma, los derechos fundamentales son forjados en las diferentes épocas y a lo largo de la historia de la humanidad con la finalidad de llevar al ser humano no solo al disfrute y desarrollo de sus habilidades como individuo sino también como ser social, por tanto es menester que se trabaje con el objeto de lograr un orden en el cual impere el bienestar individual-social y se hagan efectivas las garantías constitucionales de manera horizontal, en donde se reconozca al empleador como parte dominante y por tanto la parte que debe garantizar y optimizar las garantías constitucionales.

Se debe trabajar por un orden con calidades que operen con el objeto de encontrar un balance real entre las necesidades sociales e individuales, que no lleve a repetir historias del pasado, por el contrario logre llegar al ideario en el cual se reflexione sobre los hechos acontecidos y se busque mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, en un sistema en el que exista la libertad e inventiva individual pero sin que este vulneren continuamente las libertades sociales.

En un sistema que reflexiona sobre acontecimientos pasados, y para los fines de este trabajo sobre las consecuencias de un capitalismo irracional, se debe contener con mayor ímpetu la economía, en aras de entender que aun en cuanto la libertad económica es un principio del Estado, algunas de sus características y reglas de juego no son precisamente principios y por ende merecen una mayor intervención constitucional y legal, a fin de lograr entender el mundo del trabajo desde una óptica en la que sobresale la garantía de los derechos fundamentales constitucionales, y el mundo económico desde la perspectiva en la que su finalidad es el bienestar común y no el de unos pocos.

La libertad de empresa y la economía como principio, ha sido entendida con argumentos lógico jurídicos y morales aceptados por la “comunidad jurídica”, que podrían estar dotándola de herramientas que en un futuro podrían vulnerar “legítimamente” los derechos fundamentales de los trabajadores. Al parecer el sentir

jurídico de la “comunidad” está fuertemente dominada por parte de las grandes elites económicas que irrumpen en un Estado, con necesidad de cultura proteccionista, y sobre todo de conocimiento y formación de aquellos más vulnerables.

Finalmente un marco en el que parece avanzar el proceso de paz en Colombia, no se puede seguir entendiendo desde esta óptica a la economía y la libertad de empresa, las instituciones del Estado deben dirigir sus acciones hacia marcos protectores del trabajo, y realidades óptimas para afrontar los cambios venideros, en cierto modo lo que se espera de este tratado es un crecimiento económico, social y cultural del país, y no mayor desempleo y peores condiciones de vida, para la población mayoritaria y más vulnerable. .

Referencias.

ACKERMAN M. (jul/sep. 2007) El trabajo, los trabajadores y el Derecho del trabajo, Revista de la Corte Superior del Trabajo (TST), Brasilia, vol. 73, No 3.

ALEXI R. (2003) Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

ALEXI R. (2001) Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales.

AMNISTIA INTERNACIONAL (2009) Historia de los derechos humanos, fecha de visita agosto 08 de 2015. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/pdf/historia/dudh-historia.pdf>

ANZURES J. (ene/jun 2010) Eficacia horizontal de los derechos fundamentales, Revista Mexicana de derecho constitucional.

BARRIOS N, (2003) La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en la relación laboral. Los derechos fundamentales del empleador, memorial para optar al título de abogado, Universidad de Chile.

BASTIDA F, VILLAYERDE I, REQUEJO P, PRESNO M, ALEZ B & FERNANDEZ I. (2000) Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978, España, Editorial Tecnos.

BELADIEZ M. (1994) Los principios jurídicos, tecnos, Madrid.

BOROWSKI M. (2003) La Estructura de los Derechos Fundamentales, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

BUCHANAN J. (1975) the limits of liberty, Between anarchy and leviathan, University of Chicago press, Londres, traducido por: Maria Elosegui.

CASTAÑO E. (2012) Entorno organizacional y desarrollo humano, Lasallista Investigación, universidad autónoma Santiago de Cali. vol.9 no.1.

CASTAÑO R. (2002) COLOMBIA Y EL MODELO NEOLIBERAL Revista del Centro Regional de Investigación Humanística, Económica y Social (CRIHES), Universidad de los Andes, Trujillo-Venezuela.

CASTRO F. (1984) Derecho civil de España, Civitas, Madrid.

COLMENARES A. (agt. oct. 2010) Los derechos laborales inespecíficos. Enfoque en el derecho Venezolano, Revista latinoamericana de derecho social. No. 13.

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C 372 - 11. (M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: Mayo 12 de 2011)

Corte Constitucional Colombia, Sentencia T 406 – 92. (M.P. CIRO ANGARITA BARON, mayo 5 de 1992)

Corte Constitucional de Colombia Sentencia T – 634 – 13. (M.P. María Victoria Calle Correa: Septiembre 13 de 2013)

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 263 - 11 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: abril 6 de 2011)

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 299 – 98 (M.P. Carlos Gaviria Díaz: Julio 17 de 1998)

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C - 352 – 09 M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA: mayo 20 de 2009,

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 397 – 06 (M. P. Jaime Araujo Renteria: Mayo 24 de 2006)

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C – 486 – 09 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA: julio 22 de 2009

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 228 – 10 (M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA marzo 24 de 2010)

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-931/14 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: Diciembre 3 de 2013)

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU - 157 - 99 (M. P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO: marzo 10 de 1999,

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 247 – 10 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: Abril 14 De 2010),

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 405 – 07 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: Mayo 24 De 2007)

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 411 – 92. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: junio 17 de 1992)

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 634 – 13. (M.P. María Victoria Calle Correa: Septiembre 13 de 2013)

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 768 – 08 (M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ: Julio 31 de 2008)

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 694/13 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: octubre 08 de 2013)

CORTES J. (2011) Los derechos inespecíficos laborales: análisis de algunas sentencias del Tribunal Constitucional, pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.

CORTES S. (2009) El Estado, la constitución y la economía de mercado, Universidad Santo Tomas.

DIAZ J. (2009) El pensamiento vivo de los libertadores de esta América, fecha de visita agosto 31 de 2015, <file:///C:/Users/hogar/Downloads/el-pensamiento-vivo-de-los-libertadores-de-esta-america.pdf>

DONALD S. (1995) Mathematical Complexity of Simple Economics, NOTICES OF THE AMS, VOLUME 42, NUMBER 2.

GARCIA E. (1996) La globalización en la economía como motor de cambio económico – social y empresarial, Situación: revista de coyuntura económica No. 3.

GARGARELLA R. (2011) Pensando sobre la reforma constitucional en América Latina, en: Rodríguez C, (Ed) El Derecho en América Latina, Bogotá, Siglo Veintiuno Editores.

GARRIDO F. (1979) La Constitución española como fuente del derecho, Dirección general de lo contencioso, instituto de estudios fiscales, Madrid.

GONZÁLEZ R. (2013) NUEVAS PERSPECTIVAS DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO, EN: Doce miradas del conflicto Colombiano, Castor Díaz (coord.), instituto de estudios internacionales y europeos, Universidad Carlos III Madrid.

Hayek F. (2001), PRINCIPIOS DE UN ORDEN SOCIAL LIBERAL, Madrid.

HERREÑO A. (2008) Discusiones sobre la fundamentalidad de los DESC en Colombia, el criterio de conexidad. ¿Todo o nada? Principio de integralidad y derechos sociales. Primera edición, ILSA, Bogotá.

Humanium, Pactos Internacionales de 1966, fecha de visita> agosto 16 de 2015, <http://www.humanium.org/es/pacto-1966/>.

ISLAY M. (2004) The history of human rights, University of California, London.

Iturriaga R. (2010) “La mano invisible de Adam Smith”, Centro de investigación en matemáticas, México.

JARAMILLO I. (2015) Principios constitucionales y legales del derecho del trabajo en Colombia, Bogotá, Legis.

JOHNSON G & SYMONIDES J. (1998) The universal declaration of human rights: a history of its creation and implementation, UNESCO.

KALMANOVITZ S. (2001) Constitución y modelo económico, Universidad Nacional, Bogotá.

KLEMENT J. (2014) El pensamiento del common law en la ciencia jurídica alemana, sobre la teoría de principios de Alexy, EN: Montealegre E. Bautista N & Vergara L. La ponderación en el derecho, Universidad Externado, Bogotá.

LASSALLE J. (2010) El liberalismo ante el siglo XXI, aula de la cultura ABC fundación Vocento, Bilbao.

LLANO R. (2009) Historia resumida del partido liberal colombiano, Bogotá.

LOCKE J. (1689) Segundo tratado sobre el gobierno civil, alianza editorial.

LÓPEZ D. (2014) El derecho de los jueces, decimotercera reimpresión, Bogotá, Legis-Uniandes, Facultad de Derecho.

LÓPEZ J. (jul-dic.2010). La Constitución de Weimar y los derechos sociales. La influencia en el contexto constitucional y legal colombiano a la luz de los derechos sociales asistenciales a la seguridad social en salud. Prolegómenos. Derechos y Valores.

MAESTRO R. (2012) Los derechos fundamentales del trabajador en la relación de trabajo, tesis doctoral. Universidad de Valladolid, España.

MARTINEZ A. (1997) La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales, CEC, Madrid.

MCPHEE P. (2010) The French Revolution, university Oxford, Reino Unido.

MONTESQUIEU (1748), El espíritu de las leyes, revisado: 01 de sep. de 2015 [on line] <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/3/1425/10.pdf>

Naciones Unidas, Historia de la redacción de la declaración universal de derechos humanos, fecha de visita: agosto 16 de 2015, <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

OSTAU F. (2011) Estudio histórico del derecho laboral colombiano, Departamento De Publicaciones Universidad Libre, Bogotá.

PECES-BARBA G. (1995) Curso de derechos fundamentales, Universidad Carlos III, Madrid.

POYAL A, (1991) LA EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A TERCEROS, Revista de Derecho Político, núm. 34, UNED.

PRIETO L. (2007) El constitucionalismo de los derechos EN AAVV teoría del constitucionalismo, Carbonell (ed.) Trotta, Madrid.

REY E. & RODRIGUEZ C. (2003) Las generaciones de los derechos, Bogotá, Editorial Cargraphics.

RIVADENEIRA J. (2009) Economía social de mercado, Fundación Konrad Adenauer, Ecuador.

ROSEAU J. (1999) EL CONTRATO SOCIAL O PRINCIPIOS DE DERECHO POLITICO, revisado: 01 de sep. De 2015, [on line] <http://www.enxarxa.com/biblioteca/ROUSSEAU%20El%20Contrato%20Social.pdf>

SABOGAL L. (2005) Nociones generales de la libertad de empresa EN Colombia, Mercatoria volumen 1.

SALAZAR C. (2010) Historia de los Derechos Humanos en las Constituciones Colombianas, universidad Santo Tomas, Tunja, Boyacá.

SANZ B. (2008) El liberalismo, Universidad de Valencia, España.

SCHUMPETER J. (1978) Teoría del desenvolvimiento económico, Quinta Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México.

SCHUMPETER J. (1996) Capitalismo, socialismo y democracia. T.I, Ediciones Folio, Barcelona.

SILVA J. (2010) LA ECONOMÍA EN LA CONSTITUCIÓN DEL 91: La contradicción entre Estado y mercado Universidad Autónoma de Colombia –UAC, Bogotá.

SILVA J. (2012) EVOLUCIÓN Y ORIGEN DEL CONCEPTO DE “ESTADO SOCIAL” INCORPORADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA DE 1991, Universidad de Antioquia, revista Ratio Juris, volumen 7 No. 14.

SIXIREI C. (2012) La violencia en Colombia (1990-2002) antecedentes y desarrollo histórico, fecha de visita: agosto 30 de 2015.
http://www.uvigo.es/uvigo_gl/DOCUMENTOS/publicacions/Violencia_en_colombia.pdf

SMITH A. (1776). An Inquiry into the Nature and Causes of The Wealth of Nations, London. Edited by The electric Book Company Ltd.

SOLIMANO A. (2013) Neoliberalismo: orígenes, influencia y crisis, Centro Internacional de Globalización y Desarrollo, Chile, vol. 2 No. 4.

STARR P. (2007) Why Liberalism Works, the American prospect, University of Princeton, [on line] visited: 11 Oct. of 2015.
<https://www.princeton.edu/~starr/articles/articles07/Starr.WhyLiberalismWorks.pdf>

STUART MILL J. (1984) El utilitarismo, selección del capítulo II, Alianza Editorial, Madrid.

SUAY J. (1993) La doctrina de los principios generales del derecho y la protección jurídica del ciudadano, civitas, Madrid.

TORRENT A. (2012) EL DERECHO MUSULMÁN EN LA ESPAÑA MEDIEVAL, Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO, España.

UGARTE J. (2011) La colisión de derechos fundamentales en el contrato de trabajo y el principio de proporcionalidad, Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca, España.

United for human rights, [on line] visited: Oct. 10 of 2015.
<http://www.humanrights.com/what-are-human-rights/brief-history/magna-carta.html>

URIBE D. (1977) Las Constituciones en Colombia, ediciones cultura hispánica, Madrid.

URZÚA A. (2005) EFICACIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A PARTICULARES. LA DOCTRINA DE LA DRITTWIRKUNG DER GRUNDRECHTE, memorial para optar a título de abogado, Universidad de Chile.

VALDES F. (Ene-Dic 2003) La vinculabilidad jurídica de los derechos fundamentales de la persona del trabajador: una aproximación de derecho comparado, Revista Derecho Privado y Constitución No. 17.

VICÉNS J. (1951) Consideraciones sobre la historia de Cataluña en el siglo XV cuadernos de historia Jerónimo zurita. No 1.

VIGILANTE D. (1998) The evolution of bill of rights, University of California, Los Angeles.

WOOD G. (1992) The Origins of the Bill of Rights, American Antiquarian Society, Brown University, Rhode Island.

ZAGREBELSKY G. (1995) El derecho dúctil, Madrid, España, Editorial Trotta.